



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: 156/2022  
 PROCESO PENAL: 922/2008  
 PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO  
 DE PRIMERA INSTANCIA DE LO  
 PENAL, DEL PRIMER DISTRITO  
 JUDICIAL, CON RESIDENCIA EN  
 CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS.  
 ACUSADO: \*\*\*\*\*

----- **NÚMERO: (103) CIENTO TRES.**-----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, tomada en la sesión del veinticuatro de agosto del dos mil veintitrés.-----

----- **VISTO** para resolver el Toca Penal **156/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado y su defensor público contra la sentencia condenatoria de dieciséis de junio del dos mil veintidós, dictada dentro del proceso penal número 922/2008, que por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, se iniciara a \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 , en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad; y,-----

-----**RESULTANDO:**-----

----- **PRIMERO:-** La resolución impugnada en sus puntos resolutive dice:-----

*‘ PRIMERO: Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA contra \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , por ser penal y materialmente responsable*

*del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\*; ilícito cometido en las circunstancias de tiempo, forma y lugar a que se refiere la presente resolución.- SEGUNDO: Por el delito a que se refiere el punto resolutivo inmediato anterior se condena a \*\*\*\*\*, a una sanción corporal de VEINTE AÑOS DE PRISIÓN, reclusión que deberá compurgar en el lugar que para ello le designe el Honorable Ejecutivo del Estado, al ser una sanción corporal Inconmutable, la cual es computable a partir del día VEINTISÍES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, fecha que en autos consta que el nombrado sentenciado se encuentra privado de su libertad personal con razón de los presentes hechos a disposición de esta autoridad; o, en su defecto, a partir de cuando termine de compurgar cualquier otra pena privativa de libertad que se le hubiera impuesto con anterioridad, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 numero 2 de la Ley de Ejecución de Sanciones.- TERCERO: Así mismo se Condena a \*\*\*\*\*, al pago de la Reparación del Daño de manera solidaria con su coacusado, por la cantidad total de \$114,048.00 (CIENTO CATORCE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N), en favor de quien acredito tener legal parentesco con quien en vida llevara el nombre \*\*\*\*\*; ello por las razones y en los términos expuestos en el considerando sexto de la presente resolución.- CUARTO: Se suspenden temporalmente, al ahora sentenciado, los derechos políticos que se establecen en la ley; suspensión que iniciara a partir de que la presente sentencia quede firme, y que tendrá como duración el mismo tiempo de la pena corporal a compurgar, atendiendo que el mismo se encuentra privado de su libertad.- QUINTO: Amonéstese al ahora Sentenciado en los términos del artículo 42 del Código Penal Federal, para que no reincida en delinquir, asimismo envíense las copias certificadas que se indican en el numeral 510 del Código*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

*Procesal de la materia.- SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Ministerio Público, al Defensor Público ambos adscritos a este Órgano Jurisdiccional, y al sentenciado \*\*\*\*\* , por conducto del Secretario de Acuerdos de este Juzgado, a este último a través de la ventanilla de practicas con la cual cuenta este Tribunal, en virtud de encontrarse interno en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, por lo que respecta a quien acredite el parentesco con quien en vida llevara por nombre \*\*\*\*\* , notifíquese a través de Cédula de notificación fijada en los estrados de este tribunal, hágaseles saber a las partes del improrrogable término de CINCO (5) DÍAS de los que disponen para interponer recurso de APELACIÓN si la presente resolución les causare algún agravio.- SÉPTIMO: Notifíquese asimismo, a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura, del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, de fecha doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto, contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente...”(sic)*

----- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el sentenciado y su defensor interpusieron el recurso de apelación, en fecha veintiuno y veintidós de junio de dos mil veintidós, respectivamente, admitidos en ambos efectos, mediante autos de veintidós y veintitrés del mismo mes y año, el juzgado del conocimiento natural envió a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el original de la causa penal 922/2008 para la substanciación de la Alzada y

por razón de competencia, esta Sala Colegiada en Materia Penal, radicó el presente recurso el doce de octubre de dos mil veintidós.-----

----- El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, se verificó la **audiencia de vista**, con la debida asistencia del defensor público y del agente del Ministerio Público, y con ello quedó el presente asunto en estado de dictar resolución, lo que por sorteo correspondió al Magistrado Jorge Alejandro Durham Infante, para la formulación del proyecto; por lo que:-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

----- **PRIMERO:- Competencia.** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa.----

----- **SEGUNDO:- Hechos.** En lo medular los hechos se hacen consistir en que el día diez de octubre del dos mil ocho, aproximadamente las veintidós horas con treinta minutos, en las inmediaciones de la colonia \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, específicamente frente a una negociación denominada \*\*\*\*\*, el agente activo le infirió al pasivo del



Gobierno de Tamaulipas  
Poder Judicial  
Supremo Tribunal de Justicia  
Sala Colegiada Penal

delito una herida cortante con un arma blanca en el área del cuello y tórax, privándolo de la vida.-----

----- Por los hechos anteriores, el Juez de primer grado decretó sentencia condenatoria contra \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por resultar penalmente responsable en la comisión de delito de homicidio calificado, por haber sido cometido con ventaja; imponiéndole la pena total de veinte años de prisión; condenándolo además, al pago de la reparación de daño, por la cantidad de \$114,048.00 (ciento catorce mil cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) a favor de quien acredite tener legal parentesco con quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\*; así mismo, lo suspendió temporalmente de sus derechos civiles y políticos, y finalmente ordenó su amonestación a fin de evitar su reincidencia.-----

----- **TERCERO:- La apelación.** Comprende únicamente la inconformidad del sentenciado \*\*\*\*\* y su defensor público, quien expresó agravios en forma verbal durante la celebración de la audiencia de vista, los cuales hizo consistir en lo siguiente:-----

*“...Que estando presente en esta Honorable Sala Colegiada Penal a fin de desahogar la audiencia programada para este día y hora, es que en forma de agravio he de solicitar en suplencia de la queja que se estudie la resolución recurrida,*

*a fin de garantizar si esta se encuentra apegada a derecho, donde han sido acreditados fehacientemente y sin temor al error tanto los elementos del cuerpo del ilícito como el nexo causal de una responsabilidad penal, esto por valorar adecuadamente el material probatorio de acuerdo a los principios reguladores de la apreciación de las pruebas y si no es así, conforme a las facultades que le son devueltas a este Tribunal de Apelación, dicte mejor sentencia conforme a las garantías, derechos y principios que goza a quien represento, apoyando lo dicho con los siguientes criterios de la Corte, cuyos número de registro y rubro son: Registro No. 164402 “APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSAGRADO POR EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO.”, Registro No. 180718 “APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL REASUMIR JURISDICCIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR TODOS LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, SI QUIEN APELA ES EL SENTENCIADO O EL DEFENSOR”, Registro No. 197492 “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL”, Registro No. 209872 “APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE, DEBE ESTUDIAR SI ESTÁN ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO”. De igual forma en estricto apego a la Supremacía Constitucional, solicito la reposición del procedimiento, siempre y cuando este Órgano Revisor observe una violación procedimental que esta defensa hubiere pasado por desapercibida, misma que vulnere irreparablemente las garantías procesales y de adecuada defensa del ahora sentenciado, tal como se expresa en la tesis jurisprudencial cuyo número de registro y rubro lo son: Registro No. 166814, “REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL LOS*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

*TRIBUNALES DE APELACIÓN AL ADVERTIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL SENTENCIADO PUEDE ORDENARLA DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)".*

----- De la lectura de lo vertido por el defensor público se colige que no pueden considerarse como agravios ya que no ataca los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni expone argumentos jurídicos concretos para demostrar los preceptos legales infringidos, ni razonamientos del a-quo que se estimen incorrectos, y sólo pide la suplencia de la queja.-----

----- Es aplicable el criterio de jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 226438, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Tesis VI.2º. J/44, visible a página 664, cuyo rubro y texto reza del tenor siguiente:-----

**“AGRAVIOS. NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.** Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación adecuada, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a

demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.”

----- Por su parte el sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, expuso sus motivos de inconformidad, mediante escrito de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, en el cual expresó como agravios los siguientes:-----

*“...PRIMERO. Causa agravio al hoy apelante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, la sentencia condenatoria de fecha 16 de junio del dos mil veintidós, específicamente en el CONSIDERADO TERCERO, en relación con el diverso RESOLUTIVO PRIMERO, al establecer que se encuentran comprobado el cuerpo del “... delito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto por el artículo 329, en relación con los numerales 336, 342 fracción IV, vigente en la época de los hechos, en agravio de quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, tal como lo plantea la Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, en sus conclusiones” “Lo anterior debe ser así, porque es por ese ilícito penal por los que se ha seguido contra el ahora acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, el presente proceso penal y fue por ese delito por el que se dictó en fecha uno de septiembre del año dos mil nueve, foja de la 144 a la 151 del expediente, auto de formal prisión contra dicho sujeto procesal”, “Por consiguiente el estudio en la presente resolución versará sobre esa hipótesis delictiva de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto por el artículo 329, en relación con los numerales 336, 342 fracción IV, vigente en la época de los hechos, correspondiendo por tanto al análisis de la comprobación del señalado delito, cuyas disposiciones legales que lo describen a la letra dice :-*

*“Artículo 329. Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro”*



*“Artículo 336.- (G) El homicidio es calificado cuando se comete con premeditación, ventaja, alevosía o a traición”.*

*“Artículo 342.- Se entiende que hay ventaja.”*

*“I.-...IV.- Cuando la víctima se halle inerme o caído y el acusado armado o de pie”*

*“De lo anterior se colige, que el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del injusto penal de HOMICIDIO CALIFICADO, se integra de la siguiente manera: 1°.- Un presupuesto Lógico consistente en la previa existencia de una vida humana, 2°.- La privación de esa vida”.*

*“... Ahora bien, se desprende que se encuentra jurídicamente acreditada la acción, realizada por el ahora acusado, en términos del artículo 15 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos consistente en la serie de movimientos corporales que realizaron, traducido en un hacer que ocasionó un cambio en el mundo exterior; y que en el caso concreto dicha acción consistió en privar de la vida a la víctima”*

*“Es así que el primero de los elementos descriptivos del cuerpo del delito de HOMICIDIO, consistente en una vida humana previamente existente (condición lógica); se encuentra demostrado de inicio con la Declaración Testimonial de \*\*\*\*\* quien en fecha veinticuatro de Octubre del año dos mil ocho, ante el Fiscal Investigador, emitió su testimonio”. Declaración que cuenta con valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido por el Artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, de la cual se advierte que previamente a los hechos que nos ocupan la víctima que en vida llevara por nombre \*\*\*\*\* se encontraba con vida”.*

*“Lo que se corrobora con la Declaración Testimonial a cargo \*\*\*\*\* de fecha diez de octubre del año dos mil ocho”.*

*“Declaración que se le otorga valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos penales en vigor en el Estado, al provenir de persona de mayor de edad, con capacidad y suficiente instrucción, que por ende tiene el criterio necesario para juzgar el hecho sobre el que depone, así mismo que se desprende de su atestado que el hecho sobre el cual declara lo conoció por sí mismo, a través de sus sentidos, siendo un testimonio claro, sencillo y coherente”*

*“Lo anterior tiene íntima relación con el Segundo de los elementos del delito en estudio, que lo es la privación de esa vida humana (elemento material), se corrobora con la Razón de Aviso en la cual el Licenciado \*\*\*\*\*  
Agente Segundo del Ministerio Público Investigador, quien actúa con Oficial Secretario, hace constar que siendo las veintidós horas con cuarenta minutos del día diez de Octubre del presente año se recibió el aviso de parte de la Guardia de la policía ministerial, en el sentido de que en las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
de la Colonia \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* frente a un negocio de \*\*\*\*\* se encuentra una persona sin vida del sexo masculino...”*

*Estableciéndose que se desahogaron diversas probanzas tales como La diligencia de Inspección Ministerial y Levantamiento de Cadáver de fecha diez de octubre del dos mil ocho, a cargo del Fiscal Investigador, asistido de Oficial Secretario. Al igual que Diligencia de Fe Ministerial del Occiso, practicada por el Fiscal Investigador en la cual fue dada la víctima. Lo que se corrobora con el informe Médico Legal de Autopsia de fecha once de octubre del dos mil ocho, signado por el Doctor \*\*\*\*\*  
Perito Médico Forense de la Procuraduría de Justicia en el Estado, mediante el cual da las siguientes conclusiones “la muerte del referido \*\*\*\*\*  
fue como consecuencia de shock hipovolémico debido a herida cortante penetrante*



*de cuello y tórax herida por arma blanca penetrante de tórax, ...”*

*Entrelazándose los medios de probatorios antes mencionados con el Dictamen Pericial en Materia de Criminalística de Campo, de fecha once de octubre del dos mil ocho, signado por el C. \*\*\*\*\* , Perito Profesional en Materia de Técnicas de Campo Adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.*

*Lo que fortalece con el parte informativo de fecha diez de octubre del año dos mil ocho, signado por los C \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , Agentes de la Policía Ministerial del Estado.*

*Todo lo anterior hace presumir la comisión de una conducta de acción que lesiono el bien jurídico protegido por el delito en comento, que según la denominación del Título Décimo Sexto del Código Penal para nuestro Estado que en su Capítulo II, contiene lo relativo al delito de HOMICIDIO lo es el LA VIDA DE LAS PERSONAS; ya que la víctima fue privada de su vida; como se acredita específicamente con la diligencia de Fe Ministerial de cadáver, practicada por el Fiscal de la Indagatoria, al receptor del reprochable; a la que se enlaza y de igual manera sirve para comprobar eficazmente ese aspecto configurativo del delito en estudio, el informe médico legal de autopsia, enlazándose a la vez con las placas fotográficas que obran en cuaderno penal que nos motiva, cuyas imágenes del pasivo, ilustran y son congruentes con las evidencias encontradas por el medico forense \*\*\*\*\* , en donde precisa primeramente que después de realizar el estudio de el cuerpo se aprecian diversas lesiones y en el cual en las conclusiones de su dictamen manifestó lo siguiente: “... la muerte del referido \*\*\*\*\* , fue como consecuencia de shock hipovolémico debido a herida*

*cortante penetrante de cuello y tórax herida por arma blanca penetrante de torax...” y que fueran fedatadas por el Fiscal del Conocimiento, pruebas que son congruentes con las evidencias encontradas por el medio forense, en donde describió y detallo claramente las lesiones que presentaba el ahora occiso, así como la consecuencia de su muerte, de lo que se sigue que en dicha acción se empleo una conducta dolorosa, de acuerdo a lo estipulado por los artículos 18 fracción I y 19 del Libro Punitivo vigente en el estado, pues las heridas producidas en el cuerpo ocasionaron la supresión de la vida de la víctima, lo que revela la autopsia y que necesariamente tuvo que ser provocada por un agente externo; ahora bien dicha injusto no requiere acreditación de las calidades de los sujetos activo y pasivo, basta con que una persona prive de la vida a otra; y en cuanto al resultado nexa causal, debe decirse que la privación de la vida del pasivo \*\*\*\*\* , que se comprueba con la diligencias de fe ministerial de cadáver, fotografías ya valoradas y el Informe Medico Legal de Autopsia, fue como consecuencias de la acción dolosa atribuida al inculpado en proceso de ocasionarle un daño corporal a la víctima, mismos que le produjeron la muerte, por lo que tal conducta recayó sobre la anatomía de \*\*\*\*\* concretamente su vida, siendo éste el objeto material lo que se establece de igual forma con las diligencias de fe ministerial de cadáver y con el informe médico legal de autopsia; de lo que se sigue que los medios utilizados, para desplegar la conducta personal y directa de acción dolosa que lesionó el bien jurídico tutelado, al provocarle herida por arma blanca cortante penetrante en cuello y tórax, como se establece con el dictamen médico de autopsia que se hizo llegar a los autos, dictamen este que cumplen formalmente con las exigencias que para su contenido establece el numeral 229 del Código Adjetivo de la materia y que en este contexto merecen alcance probatorio pleno para los fines de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

*éste segmento procesal, acorde al artículo 198 de la Codificación en consulta, ya que ilustra y orienta a quien esto resuelve.*

*Esta autoridad judicial advierte que, de las probanzas existentes en autos, se obtienen datos suficientes para establecer que el injusto en comento fue cometido con la agravante prevista por el artículo 342 fracción IV del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos.*

*Al respecto se debe establecer que efectivamente el día fecha diez de octubre del dos mil ocho, en la calle \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* de la Colonia \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , se encontraron la víctima y el activo, iniciando una pelea en la cual \*\*\*\*\* , saco un cuchillo con el cual ataco a \*\*\*\*\* , quien forcejeo con el para defenderse y cuando le tiro el cuchillo, lo agarro para defenderse y lo hirió en el cuello. Lo cual de conformidad con una valoración de pruebas acorde a los principios de la lógica y la experiencia señalados en el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, se establece que el delito es de HOMICIDIO mas no, de HOMICIDIO CALIFICADO como lo señala la Autoridad Responsable, violando con ello lo establecido en el artículo 14, en relación con el diverso 20 de la Constitución y en concordancia con el CAPITULO IX. VALOR JURIDICO DE LA PRUEBA, establecido en el numeral 288 al 304 del Código Adjetivo de la Materia.*

*Por lo antes fundado y motivado es que solicito a Usted, se sirva revocar la sentencia condenatoria de fecha dieciséis de junio del dos mil veintidós, emitiendo una nueva en la cual se valore correctamente cada una de las probanzas que obran dentro del primer asunto.*

*SEGUNDO.- Causa agravio la sentencia condenatoria dictada en fecha 16 dieciséis de junio del dos mil veintidós, por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del*

*Primer Distrito Judicial en el Estado, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, ya que al momento de emitir la sentencia condenatoria, establece que tiene por acreditada la calificativa de VENTAJA, prevista en el numeral 342 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, pasando por alto lo dispuesto por el artículo 342 fracción IV y lo establecido en los arábigos 288 a la 304, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, a razón de lo siguiente:*

*La Autoridad Responsable señala que la agravante de VENTAJA ha quedado debidamente justificada en autos.- En efecto, el artículo 342 del Código Penal en su fracción IV, en el cual el primero establece:*

*“Artículo 342.-Se entiende que hay ventaja...IV.- Cuando la víctima se halle inerte o caído y el acusado armado o de pie..”*

*Encontrándose demostrada con la misma declaración del inculpado \*\*\*\*\* , quien en fecha veintisiete de agosto del dos mil nueve, refirió ante este Tribunal que el día de los hechos, sostuvo un altercado con el pasivo y que le tiró el cuchillo que éste portaba y le pegó, asimismo el ser cuestionado por el Fiscal Adscrito a este Juzgado, en inculpado lisa y llanamente refiere que luego del golpe que le dio, levantó el cuchillo y se lo metió en el cuello al pasivo del delito; manifestando en lo medular (sic).*

*“me encuentro a \*\*\*\*\* y me sacó un cuchillo y sin querer queriendo se lo tiro el cuchillo y le pegué... y yo agarro el cuchillo para defenderme... Luego del golpe el cuchillo y yo lo levanté y se lo metí en el cuello...”*

*“Misma confesión que surte prueba plena... en la cual se advierte que el inculpado \*\*\*\*\* acepta lisa y llanamente su participación en los hechos, específicamente al referir que le infirió una herida cortante en el cuello del hoy occiso... es suficiente para afirmar que el inculpado \*\*\*\*\* , se encontraba en ventaja, en razón de que éste*



*le infirió la herida que le causó la muerte al pasivo del delito, cuando este se encontraba inerte en el suelo y aprovechando tal circunstancia lo hirió en el cuello con el arma blanca que portaba; elementos probatorios ya descritos y valorados con antelación con los cuales se tiene plenamente la situación agravante del delito de HOMICIDIO consistente en la ventaja, siendo esta que la víctima se halle inerme o caído y el acusado armado y de pie, motivo por el cual, denota que el mismo se encontraba en total estado de indefensión, acreditándose de esta manera la VENTAJA con la que contaba el atacante, siendo una calificativa toda vez que el activo no corría ningún tipo de riesgo de ser muerto o herido por el ofendido, como lo establece el Artículo 343 del Código Penal del Estado, el cual a la letra dice lo siguiente:”*

*‘Artículo 343.- Sólo será considerada ventaja como calificativa, cuando sea tal, que el activo no corra riesgo de ser muerto ni herido por el ofendido y que aquél no obre en legítima defensa”. Invocando una tesis aislada cuyo rubro es:- “VENTAJA, CALIFICATIVA DE. PARA QUE SE CONFIGURE SE REQUIERE QUE EL SUJETO ACTIVO ESTÉ CONSCIENTE DE SU SUPERIORIDAD SOBRE LA VÍCTIMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”.*

*“Por lo que medios de convicción que al encontrarse apoyados entre sí adquieren valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 288, 298, 299, 302 y 305 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, con todo lo cual se tiene por demostrado que el activo siendo aproximadamente las veinte horas con treinta minutos a las (22:30) del día diez de octubre de dos mil ocho (tiempo), en las inmediaciones de la colonia \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*; específicamente frente a una negociación denominada \*\*\*\*\* (lugar) donde el agente activo al inferirle al pasivo del delito una herida cortante con un arma blanca en el área del cuello y tórax, lo privó de la vida (modo)”*

*Cebe señalar que el Juez de Primera Instancia viola los derechos fundamentales de inocencia e igualdad ante la ley del hoy sentenciado al no realizar una adecuada valoración de las pruebas conforma los principios de la lógica y la experiencia ello al darle una connotación diferente a lo manifestado por el hoy sentenciado \*\*\*\*\*; establece:*

*“Me encuentro a \*\*\*\*\* y me sacó un cuchillo y sin querer queriendo se lo tiro el cuchillo y le pegué... y yo agarro el cuchillo para defenderme...Luego del golpe el cuchillo y yo lo levanté y se lo metí en el cuello...”*

*De lo anterior, se puede establecer de forma lógica y conforme las máximas de la experiencia*

*\*Que el hoy sentenciado (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*) se encontró a la víctima (\*\*\*\*\*)*

*\*Que la víctima (\*\*\*\*\*) sacó un cuchillo.*

*\*Que el hoy sentenciado (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*) le tiro el cuchillo y le pego a la víctima (\*\*\*\*\*)*

*\*Que luego que se le cayó el cuchillo a la víctima (\*\*\*\*\*) el hoy sentenciado (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*) agarro el cuchillo para defenderse.*

*\*Que luego que agarro el cuchillo el sentenciado \*\*\*\*\* , se lo metió en el cuello a la víctima \*\*\*\*\* ..”*

*Estableciéndose de lo anterior, que se suscitó una riña entre el hoy sentenciado \*\*\*\*\* y la víctima \*\*\*\*\* , aunado a que quien portaba el cuchillo lo era la víctima, quien agredió al hoy sentenciado, quien únicamente se defendió, es decir, actuó en la legítima defensa, por lo cual no puede existir un HOMICIDIO CALIFICADO CON LA AGRAVANTE DE VENTAJA, como lo establece la Autoridad responsable, al respecto tiene aplicación la tesis que a la letra dice:*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 259343, Instancia: Primera Sala, Sexta Época, Materias(s):*



*Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XCVI, Segunda Parte, página 53, Tipo: Aislada RIÑA, NO PUEDE COEXISTIR CON LA CALIFICATIVA DE VENTAJA (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA) (SE TRANSCRIBE).*

*De igual forma la Autoridad Responsable otorga valor indiciario a la declaración testimonial de \*\*\*\*\*\*, de fecha diez de octubre del dos mil ocho, en lo que aquí interesa refiere “llego una persona que conozco como \*\*\*\*\*... quien ahora sé que se llama \*\*\*\*\*\*, y menciona que le venda un bote de cerveza y cuando me doy la vuelta para sacar la cerveza de la hielera para dársela a \*\*\*\*\* y escucho un golpe y volteo inmediatamente y veo A \*\*\*\*\* tirado en la calle y lo veo herido...” de esta testimonial se desprende claramente que al C. \*\*\*\*\*\*, no le consta el momentos previos ni el preciso instante en que fue herido quien en vida llevaba el nombre de \*\*\*\*\*\*, pues señala que él estaba volteado cuando escucho un golpe y al voltear observo a \*\*\*\*\* tirado en la calle herido, pero el no vio en ningún momento cual era la postura o posición de la víctima al momento de que fue herido como indebidamente la responsable ha establecido que estaba inerte tirado en el piso lo cual no se acredita con esta Declaración, si por el contrario obra dentro de la causa penal la declaración del hoy sentenciado \*\*\*\*\*\*, en el sentido que “ y él se me viene sobres con el cuchillo y me grita ahora si te voy a chingar guey, después nos empezamos a decir de palabras y él se me venía sobres con el cuchillo que traía él y en un descuido que me da en la cabeza, y sin querer queriendo se lo tiro el cuchillo y le pegue” de esta declaración es claro y categórico dos situaciones la primera que quien traía el arma blanca era el hoy víctima y que al momento en que \*\*\*\*\*\*, se defendió e hirió a \*\*\*\*\*\*, estos se encontraban forcejeando, ambos corrían riesgo de*

*ser heridos lo que se concatena de manera lógica y potencial con lo señalado por las CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes son coincidentes en señalar que quien traía el cuchillo lo era la víctima y que al forcejear con el hoy sentenciado que se le cayó el cuchillo y fue cuando para defenderse de la agresión, real, actual e inminente de la cual estaba siendo objeto, el hoy sentenciado levanto el cuchillo e hirió a \*\*\*\*\* .*

*Maxime que en fecha dos de diciembre del dos mil veintiuno, se realizo diligencia de Careos Supletorios entre el Testigo \*\*\*\*\* y la testigo \*\*\*\*\* , en la cual la testigo \*\*\*\*\* , señalo que ella trabajaba enfrente del depósito en una tortillería que había ahí, y que lo que dice el testigo \*\*\*\*\* , en el sentido de que “escucho un golpe y volteo inmediatamente y vio a \*\*\*\*\* tirado en la calle y lo veo herido” porque reitera que ella vio que los dos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* estaban alegando gritando y luego empezaron a forcejear, y así estuvieron un rato. Se da lectura de la declaración del testigo \*\*\*\*\* , donde manifiesta: “Veo que \*\*\*\*\* se agarra a la altura del cuello y él se le apreciaba mucha sangre y observe que \*\*\*\*\* traía un arma blanca ignorando que seas una navaja o un cuchillo”. LA TESTIGO \*\*\*\*\* , manifiesta: - Que eso tampoco es verdad por que yo vi que \*\*\*\*\* traía dos cahuamas, y el traía como un pico o puntilla largo era \*\*\*\*\* . – Se da lectura de la DECLARACION DEL TESTIGO \*\*\*\*\* , donde manifiesta “Veo que \*\*\*\*\* en ese momento corre por la calle \*\*\*\*\* y veo que \*\*\*\*\* lo sigue con el cuchillo en la mano el cual se encontraba ensangrentado ya no pudiendo observar nada ” LA TESTIGO \*\*\*\*\* , manifiesta: Así no fue ya que \*\*\*\*\* corrió hacia la vías del tren y no vi que llevara nada en las manos y \*\*\*\*\* corrió hacia arriba rumbo a la*



*Colonia \*\*\*\*\* , fue todo lo que vi, y el señor \*\*\*\*\* después empezó a lavar en el deposito por adentro fue donde empezó la discusión ...”*

*Señores Magistrados es claro que, en el presente asunto, no se acredita el delito de HOMICIDIO CALIFICADO con la agravante de ventaja, prevista en el artículo 342 fracción IV del Código Penal en vigor en el Estado, la mismo “Cuando la víctima se halla inerme o caído y acusado de pie”. Ello considerando que en actuaciones obran las declaraciones de las CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como el careo supletorio realizado entre \*\*\*\*\* y la testigo \*\*\*\*\* , las cuales se concatenan con la declaración emanada por el hoy sentenciado y de las cuales se establece que quien portaba el arma blanca era \*\*\*\*\* y que \*\*\*\*\* , únicamente se defendió de la agresión que estaba sufriendo y que al momento en que \*\*\*\*\* hirió al hoy occiso, ambos se encontraban forcejeándose, es decir, de pie máxime que el agresor lo era quien la víctima, aunado también a que el testigo \*\*\*\*\* , al estar de espaldas no observo el momento en el cual hoy el acusado levanto el cuchillo y menos aún la posición de la víctima, caso contrario con la testigo \*\*\*\*\* , que sí tuvo esa posibilidad al trabajar en una tortillería que se encontraba enfrente del depósito y quien es clara y categórica al señalar que existió una pelea que quien traía el cuchillo era la víctima y que cuando se cayó el cuchillo el hoy sentenciado lo levanto y fue cuando hirió a \*\*\*\*\* , por lo cual en ningún momento y con ninguna prueba se encuentra acreditado que \*\*\*\*\* , haya cometido el delito de HOMICIDIO CALIFICADO CON LA AGRAVANTE DE VENTAJA, pues esta no puede coexistir, cuando se suscita una pelea como lo es en el presente asunto, pues ambos corren el mismo riesgo de ser heridos, cabe destacar que en el presente*

*proceso penal no obra prueba alguna que acredite que al momento que fue herido \*\*\*\*\* , este se encontrara inerme o caído, es decir, en el suelo y el acusado de pie, por lo cual no se acredita la agravante de ventaja invocada por la Autoridad Responsables.*

*A lo anterior, tiene aplicación las tesis siguientes: -*

*VENTAJA, CALIFICATIVA DE. (SE TRANSCRIBE)*

*PREMEDITACION, ALEVOSIA Y VENTAJA NO CONFIGURADAS. (SE TRANSCRIBE)*

*TERCERO: - La autoridad responsable vulnera las garantías Constitucionales establecidas en los artículos 14, 16, 17 y 20 Apartado "A" fracción I, V, IX, Apartado "B" fracciones I y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 83, 193, 194, 246, 248, 263, 288, 290 y 302 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, del hoy acusado al considerar el Juez de Primera Instancia como un medio de prueba para acreditar la responsabilidad de \*\*\*\*\* , como autor material y directo del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, el cual como ya se estableció no se encuentra comprobado, con la declaración testimonial de \*\*\*\*\* quien en fecha veinticuatro de octubre del dos mil ocho, ante el Fiscal Investigador, manifestó:*

*" Parte Informativo de fecha diez de octubre del año dos mil ocho, signado por los CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , Agentes de la Policía Ministerial del Estado..." Parte informativo que se tiene valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.*

*"Diligencia de Inspección Ministerial y Levantamiento de Cadáver de fecha diez de Octubre del dos mil ocho, a cargo el Fiscal Investigador asistido de Oficial Secretario quién asienta".*



*“Diligencia de Fe Ministerial del Occiso, practicada por el Fiscal Investigador, ...”.*

*“Aunado a lo anterior, obra en autos la Declaración Testimonial de \*\*\*\*\* quien en fecha veinticuatro de octubre del año dos mil ocho ante el Fiscal Investigador manifestó”*

*“...Que en el mes de septiembre, precisamente el día diez, se suscitó un pleito entre \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*; ahí en la colonia, en las afueras de nuestro domicilio donde vivía también \*\*\*\*\*; al grado de que cuando se suscitaba este pleito esas personas \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*; estaban tirando piedra hacia nuestro domicilio, tratando de pegarle a \*\*\*\*\*; por lo cual yo llame a la policía preventiva, para que los detuvieran, y mi esposo \*\*\*\*\*; les decía a estas personas que no estuvieran tirando piedras, ya que la iban a pegar a los carros que estaban ahí que eran de unos clientes, ya que nosotros nos dedicamos a la \*\*\*\*\*; y \*\*\*\*\*; nos dijo, "esto no se va a arreglar así, tu sabes cómo se arregla esto, vamos a quebrar a uno de ustedes", y fue en eso que llego la policía preventiva, y detuvo a mi cuñado \*\*\*\*\*; y después llego la cruz roja y fueron a atender a uno de ellos o sea a \*\*\*\*\*; y posteriormente los detuvieron a los dos y se los trajeron a las celdas de la Policía Ministerial, pero arreglaron esta situación, pero a partir de esa fecha estas dos personas o sea \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*; nada más andaban espiondo a \*\*\*\*\*; estaban al tanto de cuando llegaba a la casa, y cuando salía, inclusive seguido pasaban por enfrente de la casa en una forma sospechosa y fue hasta ese día diez de octubre del presente año, cuando me avisaron de parte de un vecino de que mi cuñado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; estaba tirado en la calle \*\*\*\*\* por donde está un negocio de \*\*\*\*\* denominado \*\*\*\*\*; y fue por lo que me fui corriendo a*

dicho lugar y desde que me avisaron que mi cuñado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, esta tirado y todo en sangrentado, luego,  
luego supuse que los hermanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos  
\*\*\*\*\*, ya lo habían fregado ya que esos dos hermanos  
eran los únicos enemigos que tenía mi cuñado ahí en la  
colonia, y por lo que había dicho \*\*\*\*\* de que iba a  
quebrar a alguno de ellos, refiriéndose a mi cuñado por lo  
que al llegar a la calle \*\*\*\*\* por donde está ese  
negocio de \*\*\*\*\*, efectivamente vi a mi cuñado \*\*\*\*\*  
tirado en la calle y todo sangrado y fueron los de la Cruz  
Roja quienes nos informaron que ya había fallecido, y yo  
identifique el cuerpo ante el Agente del Ministerio Público, y  
al preguntar en el deposito que esta ahí por dicho lugar, el  
encargado nos informó hecho que habían sido los hermanos  
\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , quienes habían agredido a mi  
cuñado \*\*\*\*\* ..”.

Esta declaración debe ser desestimada para acreditar la  
plena responsabilidad de \*\*\*\*\* , en virtud de que  
contrario a lo indicado por la Responsable en el sentido de  
que tiene valor, pues la misma debe ser analizada y valorada  
conforme a la lógica y la experiencia, siendo preciso  
establecer que a la C. \*\*\*\*\* , no le consta de  
forma alguna los hechos, ni las circunstancias de tiempo,  
modo (forma) y lugar en que se la causo la herida a  
\*\*\*\*\* , que le causó la muerte, pues dicha  
testigo, indico que un vecino le aviso que su cuñado \*\*\*\*\*  
estaba tirado en la calle y al acudir al lugar efectivamente vio  
a su cuñado \*\*\*\*\* estaba tirado en la calle y todo  
sangrado. De igual forma refiere que al preguntar en el  
depósito que está ahí por dicho lugar, el encargado les  
informo que habían sido los hermanos \*\*\*\*\* Y  
\*\*\*\*\* quienes habían agredido a su cuñado  
\*\*\*\*\* , de lo cual se establece que a la  
testigo \*\*\*\*\* , no le constan los hechos que  
declara ya que ella no presencio los mismos y solos le



*consta que observo a su cuñado \*\*\*\*\*  
tirado en la calle y todas las restantes manifestaciones las  
conoció por terceras personas entre ellas un vecino de quien  
jamás se proporciono su nombre, así como lo que le dijo  
\*\*\*\*\*  
lo cual la convierte en un testigo de  
oidas cuyas manifestaciones no debe concedérsele valor  
probatorio alguno, para establecer la responsabilidad penal  
del hoy sentenciado \*\*\*\*\*. Tiene aplicación a lo  
antes indicado las tesis siguientes: -*

*TESTIGO DE OIDAS INEFICACIA DE SU DICHO PARA  
HACER PROBABLE LA RESPONSABILIDAD REQUERIDA  
EN EL DICTADO DE UNA ORDEN DE APREHENSION. (SE  
TRANSCRIBE)*

*TESTIGOS DE OIDAS, VALOR DE SU DICHO. (SE  
TRANSCRIBE)*

*De igual forma la responsable establece que obran las  
testimoniales de \*\*\*\*\*  
de fecha diez de  
octubre del dos mil ocho, el cual como ya se ha referido en  
múltiples ocasiones no observo lo sucedido, ya que refiere  
que para cuando volteo estaba la víctima tirada en la calle y  
lo vio herido.*

*La responsable valora de forma incorrecta la declaración  
preparatoria de \*\*\*\*\*  
en la cual señala que “me  
encuentro a \*\*\*\*\* y me saco un cuchillo y sin querer  
queriendo se lo tiro el cuchillo y le pegue... y yo agarro el  
cuchillo para defenderme...”. Si bien, el acepta su  
participación en el hecho, es decir, que sostuvo una riña con  
la hoy víctima y quien traía el cuchillo era la víctima y que el  
solo se defendió, lo cual se encuentra corroborado en la  
presente causa penal.*

*Asimismo, refiere la responsable obra testimonial de la C.  
\*\*\*\*\*  
de fecha treinta y uno de agosto de dos  
mil nueve, quien señalo: “Cuando se andaban peleando  
ellos, \*\*\*\*\* y el muchacho no sé como se llama parece que  
\*\*\*\*\* yo vi, y yo me fui para la casa por que tenia miedo y*

ya después me di cuenta de que eso le había pasado a \*\*\*\*\* , porque \*\*\*\*\* era bien bronquista y por eso vengo a declarar eso fue en octubre cerca de las diez de la noche y yo me di cuenta de esto por que yo fui a un mandado ahí a la \*\*\*\*\* que esta a dos cuadras de donde pasaron los hechos afuera en la calle...”. De la cual es pertinente destacar que a la citada testigo le consta que se suscito una pelea entre el sujeto activo y pasivo, sin embargo el delito acreditado no lo es el de HOMICIDIO CALIFICADO, sino de HOMICIDIO COMETIDO EN RIÑA.

Respecto de las declaraciones de las CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* quienes en fecha veintisiete de junio de dos mil once, ante el Juez de la Causa expresaron:

\*\*\*\*\* , quien manifestó:

“...NO PUES YO TRABAJO ENFRENTA DE DONDE PASO ESO YO OHI QUE DISCUTÍAN y SALI Y ESTE VI QUE EL SEÑOR ESTABA ADENTRO EL SEÑOR IBA Y EL OTRO LLEGO y QUE EMPEZÓ A DISCUTIR EL OTRO EL QUE MATARON SACO UN CUCHILLO Y EL OTRO LE PEGO CON UNA CAGUAMA LO TUMBO Y LUEGO SE LE CAYO AL QUE SE LE CAYO EL CUCHILLO Y EL OTRO AGARRO EL PICO DE LA CAGUAMA Y FORCEJEARON DURARON UN RATO PELEÁNDOSE NO SUPE QUIEN ERA EL GOLPEADO LOS DOS ANDABAN ENSANGRENTADOS EL QUE ESTE AQUI ENCERRADO EL CRUZO LA CALLE PARA DONDE RUMBO YO .TRABAJO EL OTRO AGARRO HACIA .. ARRIBA MAS NO SUPE QUIEN ERAN LOS GOLPEADOS POR QUE LOS DOS ANDABAN ENSANGRENTADOS, Y YA FUE CUANDO EL SEÑOR EMPEZO A LAVAR LA SANGRE QUE HABIAN TIRADO ADENTRO DEL DEPOSITO, MAS NO SUPE YO HASTA EL OTRO DIA QUE EL SEÑOR HABIA MUERTO EL OTRO...”

a pregunta del Ministerio Publico contesté que no recuerda la



*fecha exacta, para que los hechos en los primeros (días) de octubre.*

*Por todo lo antes expuesto y fundado señor Magistrado, es que me permito hacer de su conocimiento que la Representación Social, no acredita en su totalidad los elementos del injusto por el cual fui sentenciado, ya que no se acredita la agravante de ventaja, que invocan el Ministerio Público y si se encuentra acreditado que al momento de los hechos yo fui a quien agredieron y que mi vida estaba en un peligro real y actual, por lo cual me tuve que defender y cuando el cuchillo que traía mi agresor se cayo lo tome para defender mi integridad y mi vida, solo por el instinto de supervivencia el cual todos los seres humanos tenemos, más sin embargo, nunca fue mi intención privar de la vida a \*\*\*\*\*; es decir, nunca actúe con conocimiento de que yo era superior a mi agresor, ni tampoco de forma dolosa elemento fundamental para acreditar el cuerpo del delito, de HOMICIDIO CALIFICADO, máxime que es una obligación del Ministerio Público de acuerdo a lo indicado en el artículo 21 Constitucional, de acreditar el cuerpo del delito y la plena responsabilidad del acusado en el caso específico no obra prueba alguna que acredite que el actúe con ventaja y si que sostuve una riña con la víctima, para salvar mi integridad y mi vida, es decir, el Representante Social debía haber acreditado el dolo o en otras palabras que quería de forma consciente y voluntaria privar de la vida a la víctima y que la víctima al momento de la que se le ocasionó la herida estaba inerte o caído, sin embargo, esta circunstancia no está acreditada en la presente Causa Penal, por lo cual al considerar la Responsable que sí está acreditado el elemento del tipo penal, viola en contra mía el principio de inocencia, exacta aplicación de la ley y de un debido proceso. Resultando aplicable a lo antes expuesto la tesis que reza;*

*DOLO, CARGA DE LA PRUEBA DE SU ACREDITAMIENTO. (SE TRANSCRIBE)*

*PRESUNCION DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. (SE TRANSCRIBE).”(sic)*

----- De lo expuesto en el escrito anterior, se advierte que los agravios del acusado van destinados a combatir lo determinado por parte del Juez de los autos, respecto a la acreditación del delito y su responsabilidad penal, los cuales se contestaran al momento de realizar el estudio correspondiente en cada uno de los mencionados apartados; agravios que resultan infundados por una parte, y únicamente un motivo de inconformidad fundado pero insuficiente para cambiar el sentido del fallo condenatorio emitido, e inoperante otro motivo de disenso, porque se hizo basado en premisas falsas.-----

----- Al margen de los agravios expuestos, esta Sala Colegiada en términos de lo dispuesto por los artículos 359 y 360 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas procede a analizar de oficio el fallo combatido a efecto de determinar si en este se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

valoración de la prueba, o no se fundó y motivó correctamente, en cuyo caso suplirá la deficiencia de la queja.-----

----- Y, en el caso que nos ocupa, de la revisión de todas y cada una de las constancias que integran el sumario venido en apelación, se advierte la existencia de un agravio, que impulsa a esta Sala Colegiada en Materia Penal a suplir la queja deficiente en provecho del sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*, y por consecuencia procede modificar la sentencia recurrida únicamente en cuanto al tema de la individualización de la sanción, en los términos que al abordar dicho rubro se precisarán.-----

----- Por cuanto hace a los aspectos relativos a la acreditación del delito; la responsabilidad penal del acusado en la comisión de dicho injusto y la condena al pago de la reparación del daño, no se advierte agravio alguno que deba ser hecho valer en su provecho, por lo que deben quedar intocados.-----

----- **CUARTO:- Acreditación del delito.** Efectivamente el Juez de la causa analizó el delito de homicidio calificado, por haberse cometido con ventaja, previsto por los artículos 329, 336, y 342, fracción IV, todos del Código Penal para el

Estado de Tamaulipas vigente en la época de los hechos, que se le atribuye al acusado \*\*\*\*\* , los que en su orden literalmente disponen:-----

“**Artículo 329.**- Comete del delito de homicidio el que priva de la vida a otro”.

“**Artículo 336.**- El homicidio es calificado cuando se comete con premeditación, ventaja, alevosía o traición.”

“**Artículo 342.**- Se entiende que hay ventaja:...

**IV.**- Cuando la víctima se halle inerme o caído y el acusado armado o de pie...”

----- De dichos preceptos se desprende que los elementos del delito que nos ocupa son los siguientes:-----

----- a).- La existencia de una vida humana.-----

----- b).- La supresión de esa vida; y,-----

----- c).-Que la supresión se deba a intencionalidad, imputable a una persona.-----

----- Como circunstancia que agrava el delito es que el homicidio se cometa con ventaja, en el caso concreto, que la víctima se halle inerme o caído y el acusado armado o de pie.

----- En el presente apartado es oportuno atender los agravios **primero, segundo y tercero**, expuestos por el acusado, en lo relativo a que se acredita el delito de homicidio y no así el de homicidio calificado, toda vez que señala que forcejeo con la víctima y tomó el cuchillo, con el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

cual lo hirió, para defenderse; argumento que es **infundado** en razón de lo siguiente:-----

----- En el caso, es acertada la consideración del Juez de primer grado, pues de las constancias que integran la causa penal de origen se desprenden pruebas aptas y suficientes para acreditar todos y cada uno de los elementos aludidos:----

----- Por cuanto hace al **primer** elemento, consistente en la existencia de una vida humana, se acredita con la declaración de \*\*\*\*\* , rendida ante la autoridad investigadora, el veinticuatro de octubre del dos mil ocho, en la cual manifestó:-----

*“...en el mes de septiembre, precisamente el día diez, se suscito un pleito entre \*\*\*\*\* , Y \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , ahí en la colonia, en las afueras de nuestro domicilio donde vivía también \*\*\*\*\* , al grado de que cuando se suscitaba este pleito estas personas \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , estaban tirando piedras hacia nuestro domicilio, tratando de pegarle a \*\*\*\*\* , por lo cual yo llame a la policía preventiva, para que los detuvieran, y mi esposo \*\*\*\*\* , les decia a estas personas que no estuvieran tirando piedras, ya que le iban a pegar a los carros que estaban ahí que eran de unos clientes, ya que nosotros nos dedicamos a la \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* , nos dijo, “esto no se va a arreglar, así, tu sabes como se arregla esto, vamos a quebrar a uno de ustedes”, y fu en eso que llego la policía preventiva, y detuvo a mi cuñado \*\*\*\*\* , y después llego la cruz Roja y fueron a atender a uno de ellos, osea a \*\*\*\*\* , y posteriormente los detuvieron a los dos y se los trajeron a las*

*Celdas de la Policía Ministerial, pero arreglaron esta situación, pero a partir de esa fecha estas dos personas osea \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, nadamas andaban espiando a \*\*\*\*\*, estaban al tanto de cuando llegaba a la casa, y cuando salía, inclusive seguido pasaban por enfrente de la casa en una forma sospechosa y fue hasta ese día diez de octubre del presente año, cuando me avisaron de parte de un vecino de que mi cuñado \*\*\*\*\*, estaba tirado en la Calle \*\*\*\*\* por donde esta un negocio de \*\*\*\*\* denominado \*\*\*\*\*, y fue por lo que me fui corriendo hacia dicho lugar, y desde que me avisaron que mi cuñado \*\*\*\*\*, esta tirado y todo sangrado, luego luego supuse que los hermanos \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* DE APELLIDOS \*\*\*\*\*, ya lo habían fregado, ya que esos dos hermanos eran los únicos enemigos que tenía mi cuñado ahí en la colonia, y por lo que había dicho \*\*\*\*\* de que iba a quebrar a uno de ellos, refiriéndose a mi cuñado, por lo que al llegar a la calle \*\*\*\*\* por donde esta ese negocio de \*\*\*\*\* efectivamente vi a mi cuñado \*\*\*\*\* tirado en la calle y todo sangrado, y fueron los de la Cruz Roja quienes nos informaron que ya había fallecido, y yo identifique el cuerpo ante el Agente del Ministerio Público, y al preguntar en el deposito que esta ahí por dicho lugar, el encargado nos informo que habían sido los hermanos \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, quienes habían agredido a mi cuñado \*\*\*\*\* ...”(sic)*

----- Declaración a la que se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 300 y 304, ambos del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado, en la cual la testigo narra acontecimientos previos a los hechos, así mismo, que fue ella quien reconoció



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

el cuerpo sin vida del sujeto pasivo; por tanto, como lo refiere el Juez de la causa, de la misma se advierte que previamente a los hechos que nos ocupan, la víctima \*\*\*\*\* , se encontraba con vida.-----

----- Se cuenta además, con la declaración testimonial de \*\*\*\*\* , ante el fiscal investigador, el diez de octubre del dos mil ocho, quien manifestó:-----

*“...que el día de hoy como eso de las veintidós treinta horas aproximadamente yo me encontraba en mi trabajo que es como despachador en un depósito de \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* , que se ubica en calle \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* de la Colonia \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , llego una persona que conozco como \*\*\*\*\* quien vive en la misma colonia y que ahora se que se llama \*\*\*\*\* , y me menciona que le vendiera un bote de cerveza y cuando me doy la vuelta para sacar la cerveza de la hielera para dársela a \*\*\*\*\* , y escucho un golpe y volteo inmediatamente y veo a \*\*\*\*\* tirado en la calle y lo veo herido y así mismo observo que se encuentra también a un lado de el los hermanos a quienes le dicen “\*\*\*\*\*” , quienes llevan los nombres de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , que se encontraban agrediendo a \*\*\*\*\* alias “\*\*\*\*\*” y veo que \*\*\*\*\* se agarra a la altura del cuello y el se le apreciaba mucha sangre y observo que \*\*\*\*\* traía un arma blanca ignorando si sea una navaja ó cuchillo, y así mismo veo que \*\*\*\*\* en ese momento corre por la calle \*\*\*\*\* y veo que \*\*\*\*\* lo sigue con el cuchillo en la mano el cual se encontraba ya ensangrentado ya no pudiendo observar nada, ya que me quede adentro del deposito quedándose ahí \*\*\*\*\* entrando al depósito y me dijo que le vendiera una caguama lo*

*despache inmediatamente y en eso cuando le entregue la cerveza llego otra vez \*\*\*\*\* quien todavía portaba el cuchillo ó navaja con sangre y le dice a \*\*\*\*\* vámonos a la chingada por lo que \*\*\*\*\* se subió a una bicicleta y \*\*\*\*\* iba corriendo y se fueron por la calle \*\*\*\*\* hacia el \*\*\*\*\* rumbo a la vía del tren y ay no vi nada ya que me quede todavía en el negocio después supe que \*\*\*\*\* alias \*\*\*\*\* había muerto dos cuadras hacia abajo del deposito por la calle \*\*\*\*\* , Acto seguido esta fiscalía le pone a la vista como foto numero uno donde reconoce como a \*\*\*\*\* alias “\*\*\*\*\*” como la persona que portaba y lesionó y dio muerte a \*\*\*\*\* , así mismo se le pone a la vista la fotografía numero dos mismo que reconoce como a \*\*\*\*\* , también alias “\*\*\*\*\*”, que es la persona que también participó en los hechos...”(sic)*

----- Lo emitido por el testigo \*\*\*\*\* , adquiere valor probatorio de indicio, 300, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el diverso 304 del mismo cuerpo legal invocado, su atesto es claro y preciso, sin dudas ni reticencias, tanto sobre la sustancia del acontecimiento como respecto a las circunstancias esenciales del mismo, todo lo cual conlleva a considerarlo verosímil, destacándose que fue éste quien vio con vida a \*\*\*\*\* , toda vez que el diez de octubre del dos mil ocho, se encontraba en el depósito de cerveza denominado \*\*\*\*\* , que se ubica en calle \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* de la Colonia \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , establecimiento en el cual



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

laboraba el testigo, y donde la víctima acudió a comprar cerveza momentos antes de ser agredido por el acusado, y por tanto, evidencia la existencia de una vida humana.-----

----- Los anteriores medios de convicción en su conjunto resultan suficientes para tener por acreditado el **primero** de los componentes del delito de homicidio, consistente en la existencia de una vida humana.-----

----- Ahora bien, por cuanto hace al **segundo** elemento consistente en la privación de esa vida, el mismo quedó acreditado con los siguientes medios de convicción:-----

----- Con la diligencia de inspección ministerial y levantamiento de cadáver de diez de octubre de dos mil ocho, llevada a cabo por el Agente del Ministerio Público Investigador, quien asistido de oficial ministerial, constituido en calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de la Colonia \*\*\*\*\* , frente a un negocio denominado \*\*\*\*\* , dio fe de tener a la vista lo siguiente:-----

*“...el cuerpo de una persona sin vida del sexo masculino , el cual se encuentra en posición decúbito dorsal, con la cabeza al Poniente y los Pies al Oriente y en cuanto a las causas de su muerte, el Dictamen de Autopsia lo determinar, la víctima presenta como  
 INDUMENTARIA.- Viste Pantalón \*\*\*\*\* de color \*\*\*\* ,  
 camisa \*\*\*\*\* , manga \*\*\*\*\* , zapatos \*\*\*\*\* cinto \*\*\*\*\* .*

*DATOS GENERALES DE LA VICTIMA.- Nombre: \*\*\*\*\* de \*\* años de edad, de estado civil \*\*\*\*\* , de ocupación \*\*\*\*\* , originario de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , con domicilio en calle \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* al margen del \*\*\*\*\* sin número de la colonia \*\*\*\*\* , nombre de sus padres; \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\**

*FE DE LESIONES: PRESENTA UNA HERIDA CORTANTE DE APROXIMADAMENTE DOS CENTÍMETROS Y MEDIO EN CARA LATERAL DERECHA DEL CUELLO, PRESENTA HERIDA CORTANTE DE APROXIMADAMENTE DIEZ CENTÍMETROS EN REGIÓN SUPRACILIAR DERECHA, HERIDA CORTANTE DE DOS CENTÍMETROS APROXIMADAMENTE EN CARA PALMAR DEL PULGAR IZQUIERDA,*

*RECONOCIMIENTO DE CADAVER.- MEDIA FILIACION.- COMPLEXIÓN \*\*\*\*\*; ESTATURA.- \*\*\*\* MT; TEZ.- \*\*\*\*\*; CABELLOS.- \*\*\*\*\*; FRENTE.- \*\*\*\*\*; NARIZ.- \*\*\*\*\*; CEJAS.- \*\*\*\*\*; PESTAÑA.- \*\*\*\*\*; BOCA.- \*\*\*\*\*; LABIOS.- \*\*\*\*\**

*OBSERVACIONES el cuerpo del hoy occiso se encontraba tirado en la calle \*\*\*\*\* , entre \*\*\*\*\* y calle \*\*\*\*\* de la Colonia \*\*\*\*\* , apreciándose en la calle \*\*\*\*\* , una mancha hemática de aproximadamente cuarenta centímetros de diámetro, dándose fe de que el hoy occiso traía la cantidad de veintidós pesos, los cuales fueron recolectados por personal de Técnicas de Campo Adscritos a la dirección de Servicios Periciales, para su análisis, así mismo en dicho lugar se entrevistó a la C. \*\*\*\*\* quien nos manifestó que de estos hechos tenía conocimiento el encargado del Deposito \*\*\*\*\* , el cual se encuentra a una distancia de \*\*\* Metros aproximadamente de retirado sobre la Calle \*\*\*\*\* , procediéndonos a constituirnos al citado Deposito lugar se procedida entrevistar al encargado de dicho negocio, siendo este el C. \*\*\*\*\* , quien*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

*nos manifestó que efectivamente el presencio cuando los hermanos a quienes les apodan \*\*\*\*\*; esto porque son \*\*\*\*\*; lesionaron con un arma blanca al parecer cuchillo o navaja a una persona del sexo masculino a quien el conocía como \*\*\*\*\* y que la persona lesionada había corrido con rumbo hacia arriba, y los hermanos a quienes les apodan “\*\*\*\*\*”, lo siguieron, en dicho deposito ubicado en calle \*\*\*\*\* esquina con \*\*\*\*\* afuera de este en la calle se observaba una mancha de hematica diluida con agua en una longitud de tres metros aproximadamente...”*  
 (sic)

----- Probanza que cuenta con valor probatorio pleno, al tenor del numeral 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; al haber sido realizada por autoridad ministerial, en cumplimiento a la obligación que constitucionalmente le compete y lo faculta para investigar la posible comisión delictiva, sin requerir de su repetición ante el juzgador para que adquiera validez probatoria; el conocimiento que ahí se plasma es perceptible por medio del sentido de la vista, que es como el autor menciona lo obtuvo, además de contar con las formalidades exigidas por la ley para llevarla a cabo.-----

----- A lo anterior se ajusta la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, marzo de 1994, página 434, que dispone:-----

**“PRUEBAS RECABADAS DURANTE LA AVERIGUACION PREVIA, NO ES NECESARIO REPETIR LAS DILIGENCIAS EN EL PROCESO PENAL PARA QUE TENGAN VALIDEZ (LEGISLACION FEDERAL).** De acuerdo con lo previsto por el artículo 145 del Código Federal de Procedimientos Penales, todas las diligencias de prueba recabadas durante la averiguación previa no tendrán que repetirse en el proceso para que tengan validez; razón por la cual resulte correcto tomarlas en consideración al dictar la sentencia correspondiente sin que ello implique una transgresión a las reglas que rigen el procedimiento penal”.

----- Diligencia ministerial en la que se asentó el lugar y condiciones en que se encontró el cuerpo de la víctima, se hizo descripción del mismo, así como de las lesiones externas que presentó; asimismo, en el acta referida hizo constar que aquél se encontraba sin vida; medio de prueba que produce credibilidad porque por su conducto se justifica la existencia de un cadáver.-----

----- Elemento de prueba que mantiene relación directa con la verdad que se busca conocer, al destacarse la noticia sobre el hallazgo del cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, en la época y lugar ahí precisados, dato que fue verificado por el agente del Ministerio Público al describir las condiciones físicas en que se localizó el cadáver, antecedentes materiales de la media filiación y alteraciones en la anatomía corporal, que ahí se puntualizan.-----

----- Medio de convicción que se vincula con el contenido del Protocolo de Autopsia, del once de octubre del dos mil ocho,



practicado al cadáver de \*\*\*\*\* , por el Doctor \*\*\*\*\* , Perito Médico Forense, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual determinó:-----

*“...FICHA DE IDENTIFICACIÓN: SEXO: MASCULINO; EDAD APARENTE: \*\* AÑOS; COMPLEXIÓN: \*\*\*\*\*; COLOR: \*\*\*\*\*; ESTATURA: \*\*\* CM; PERIMETRO TORACICO: \*\* CM.; PERIMETRO ABDOMINAL: \*\* CM.; CABELLOS: \*\*\*\*\*; FRENTE: \*\*\*\*\*; OJOS: \*\*\*\*\*; NARIZ: \*\*\*\*\*; CEJAS: \*\*\*\*\*; PESTAÑAS: \*\*\*\*\*; BOCA: \*\*\*\*\*; LABIOS: \*\*\*\*\*; PABELLONES AURICULARES: \*\*\*\*\*; BIGOTE: \*\*\*\*\*; BARBA: \*\*\*\*\*; MENTON: \*\*\*\*\*; DENTADURA: \*\*\*\*\*; PROTESIS: \*\*.- OBSERVACIONES: NINGUNA.*

*SIGNOS DE MUERTE REAL*

*RIGIDEZ: FLACIDEZ.*

*LIVIDECE: POSTERIORES.*

*ENFRIAMIENTO (TEMPERATURA RECTAL): NO SE REGISTRO.*

*PUTREFACCION: EN PROCESO DE INSTALACION.*

*...*

*EXAMEN TRAUMATOLOGICO*

*A la inspección del cadáver se encuentran las siguientes lesiones:*

*HERIDA CORTANTE DE 2 ½ CMS. EN CARA LATERAL DERECHA DEL CUELLO, EN SU TERCIO DISTAL. OTRA DE 10 CMS. EN REGION SUPRACILIAR DERECHA A NIVEL DEL TRAPECIO Y QUE SE CONTINUA POR DETRÁS DE LA ARTICULACIÓN DEL HOMBRO. HERIDA CORTANTE DE 2 CMS. EN CARA PALMAR DEL PULGAR IZQUIERDO.*

EXAMEN DE CAVIDADES:

Se anotarán en el espacio libre únicamente los datos positivos.

CRANEO: CUERO CABELLUDO Y ESTRUCTURA OSEA INTEGROS, SIN HUELLAS DE LESION FISICA. EL ENCÉFALO NORMAL AL EXAMEN MACROSCOPICO.

TORAX: CAJA TORACICA NORMAL AMBOS PULMONES CONGESTIVOS AL EXAMEN MACROSCOPICO. EL CORAZON NORMAL AL EXAMEN MACROSCOPICO.

ABDOMEN: LAS VISCERAS NORALES AL EXAMEN MACROSCOPICO.

CONSIDERACIONES MEDICO -LEGALES

LA HERIDA CORTANTE DE 2 ½ CM. EN CARA LATERAL DERECHA DEL CUELLO EN SU TERCIO DISTAL TIENE UNA PROFUNDIDAD DE 15 CMS. LLEVANDO UNA TRAYECTORIA DE DERECHA A IZQUIERDA, DE ARRIBA HACIA ABAJO Y DE ATRÁS HACIA DELANTE. PENETRANTE DE CUELLO, LASCERA YUGULAR DERECHA, PENETRA POR DETRÁS DE LA TRAQUEA Y DEL ESTERNOCLETOSMASTOIDEO HASTA LACERAR SUBCLAVIA IZQUIERDA PRODUCIENDO UNA HEMORRAGIA DE 800 CC. EN HEMITORAX IZQUIERDO.

SE EXTRAEN MUESTRAS HEMATICAS Y DE ORINA Y SE ENTREGAN A LABORATORIO DE QUÍMICA FORENSE A DISPOSICIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR.

CONCLUSIONES

LA MUERTE DEL REFERIDO: \*\*\*\*\*. FUE COMO CONSECUENCIA DE: SHOCK HIPOVOLEMICO DEBIDO A HERIDA CORTANTE PENETRANTES DE CUELLO Y TORAX...”(sic)

----- Informe en el cual determina el estado cadavérico del pasivo, que presenta signos de muerte real, describe las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

lesiones que le fueron ocasionadas al occiso y concluye que las causas de su deceso fue como consecuencia de shock hipovolémico debido a herida cortante penetrante de cuello y tórax.-----

----- Suma, el dictamen de criminalística de campo, de fecha once de octubre del dos mil ocho, elaborado por \*\*\*\*\* , Perito Profesionista en Materia de Técnicas de Campo, de la Dirección General de Servicios Periciales, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, quien hace constar que se constituyó en calle \*\*\*\*\* entre \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* de la Colonia \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , el diez del mismo mes y año, recabó datos y tomó placas fotográficas relacionadas con la muerte de la persona que en vida llevó por nombre \*\*\*\*\* , anexando placas fotográficas digitales tomadas a la ubicación y posición que guardaba el cadáver al momento de su intervención; así como de las heridas que presentaba la víctima; por ultimo de los restos o trazas hemáticas localizadas frente al establecimiento comercial denominado \*\*\*\*\* ubicado en \*\*\*\*\* que forman las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , asentando que dichas

manchas tienen por características ser dinámicas por goteo y en dirección al \*\*\*, zona donde finalmente se localizó el cadáver de la persona antes mencionada.-----

----- Los dictámenes en análisis, en lo individual, tienen valor probatorio indiciario, por que se recabaron sobre la base y en los términos del artículo 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, esto es, sus autores expusieron por escrito las operaciones, técnicas, métodos y experimentos que tomaron en cuenta de acuerdo a su ciencia y expresaron los datos que les sirvieron de fundamento, basados en la observación directa del cadáver, los signos de muerte real, media filiación, las lesiones externas y el examen interno que comprende la revisión de cavidades de cráneo, tórax y abdomen; además, de las técnicas de campo realizadas en el lugar de los hechos; en cuanto al cadáver, se precisó identificación, posición y orientación, pertenencias y vestimenta; finalmente, se tomaron placas fotográficas del lugar de los hechos, así como del occiso y de las evidencias producidas por el hecho, por ello dichas experticias merecen valor legal en términos de los numerales 298 y 300 de la legislación en cita.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

----- Tiene aplicación a lo anterior la tesis con No. de Registro: 800,990, Materia(s): Penal, Sexta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, LX, visible a página 18 del rubro y contenido siguiente:-----

“**AUTOPSIA, FINALIDAD DE LA.** Cuando la ley consigna que el cuerpo del delito de homicidio se comprobará con una serie de diligencias entre las que señala la autopsia, la finalidad de la ley es establecer en forma fehaciente la relación de causalidad entre las lesiones y la muerte.”

----- Máxime, que provienen de servidores públicos (peritos oficiales) en ejercicio de sus funciones, de ahí que se establezca su fiabilidad y certeza de la información que contienen, porque provienen de personas con la experticia requerida.-----

----- Además, los expertos emitieron sus dictámenes expresando los hechos y circunstancias que sirvieron de fundamento a su opinión, al indicarse en la autopsia las lesiones que presentaba el cadáver, así como las causas que determinaron su muerte, por su parte, el dictamen en técnicas de campo, estableció las condiciones en que se encontraba el cadáver en el lugar de los hechos, las lesiones que presentaba y las evidencias encontradas.-----

----- Por tanto, el informe médico legal de autopsia y el dictamen en materia de técnicas de campo, merecen

credibilidad y confiabilidad para quienes resuelven, máxime que su valoración se hizo tomando en cuenta los demás medios de convicción apreciados conjuntamente, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia.-----

----- Es aplicable a lo anterior, la tesis sustentada por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, página 316, del contenido literal siguiente:-----

**“PERITOS, DICTAMENES DE, RENDIDOS ANTE EL MINISTERIO PUBLICO EN AVERIGUACION PREVIA.** Los dictámenes de peritos rendidos ante el Ministerio Público que integran la averiguación previa, son atendibles en el proceso que se siga al acusado, quien tiene derecho a nombrar en la secuela del mismo el perito de su parte, y si no lo designa o impugna oportunamente los peritajes con que se ejercitó la acción penal, los dictámenes rendidos adquieren valor probatorio al ser los elementos de juicio de que dispone el juzgador para apreciar el delito.”.

----- Los anteriores medios de convicción resultan suficientes para tener por acreditado el **segundo** de los componentes del delito de homicidio, relativo a la supresión de una vida existente, en este caso la de \*\*\*\*\*.---

----- Por cuanto se refiere al **tercero** de los elementos constitutivos del delito, identificado con el inciso c), consistente en que la supresión de la existencia de una vida humana se deba a intencionalidad, imputable a una persona, se demuestra con el contenido del Protocolo de Autopsia, del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

once de octubre del dos mil ocho, practicado al cadáver de \*\*\*\*\* , por el Doctor \*\*\*\*\* , Perito Médico Forense, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual concluyó lo siguiente:-----

“CONCLUSIONES

*LA MUERTE DEL REFERIDO: \*\*\*\*\* . FUE COMO CONSECUENCIA DE: SHOCK HIPOVOLEMICO DEBIDO A HERIDA CORTANTE PENETRANTES DE CUELLO Y TORAX...”*

----- Informe al cual se le otorga valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 300 en relación con el diverso 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el momento de los hechos, por tratarse de un perito oficial y por reunir los requisitos previstos por los numerales 227 y 229 del ordenamiento legal antes invocado; probanza de la que se concluye que las causas del deceso de la víctima fue como consecuencia de shock hipovolémico debido a heridas cortantes penetrantes de cuello y tórax, lo que acredita que efectivamente una causa externa fue la que provocó la supresión de la vida del pasivo; es decir, alguien infringió diversas lesiones contra la humanidad de la víctima, utilizando para ello un arma punzo cortante, causándole las

heridas que presentaba y que a la postre le provocaron la muerte.-----

----- Así mismo, se cuenta con la diligencia de inspección ministerial, fe y levantamiento de cadáver del diez de octubre del dos mil ocho, misma que fue analizada y valorada con anterioridad, en términos del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de la que se omite su transcripción en obvio de repeticiones innecesarias, en la cual el Fiscal Investigador dio fe de tener a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, siendo éste la víctima, quien presentaba una herida cortante de aproximadamente dos centímetros y medio en cara lateral derecha del cuello, herida cortante de aproximadamente diez centímetros en región supraciliar derecha; así como herida cortante de dos centímetros aproximadamente en cara palmar del pulgar izquierda.-----

----- Lo anterior, se ve corroborado con lo vertido por el testigo \*\*\*\*\*, el día diez de octubre del dos mil ocho, ante el Fiscal Investigador, declaración debidamente trascrita, analizada y valorada con antelación, así como diligencia de ampliación de declaración del dieciocho de marzo del dos mil diez, donde el referido testigo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

respondió a preguntas planteadas por el Defensor Público de la siguiente manera:-----

----- Que \*\*\*\*\* llegó al depósito donde trabaja el deponente y quería que le vendiera una cerveza, por lo que el declarante le dijo que no y salieron y el deponente se voltea hacia la hielera y escucha el golpe, por lo que voltea y vio en la calle al ahora occiso y vio al sujeto activo que traía el cuchillo o navaja y \*\*\*\*\* se levantó y andaba lleno de sangre de la herida y se va rumbo a la \*\*\*\*\* y el que lo mató se fue detrás de él, la calle es \*\*\*\*\*; que el lugar donde trabaja el testigo es un depósito normal, tiene una barra al frente y hay dos o tres hieleras atrás, una bodega atrás y baño, tiene dos "...puertas..." el negocio una esta por la calle \*\*\*\*\* y la entrada principal es por la calle \*\*\*\*\*; la barra esta como a un metro de la calle y yo estoy detrás de la barra, llegas y a un paso de la puerta esta la barra; que después de escuchar el golpe vio que \*\*\*\*\* se salió por la puerta principal, que da a la calle \*\*\*\*\*; que el golpe se escuchó como si le hubieran dado una cachetada, por lo que pensó que había sido con la pura mano, pero cuando el ahora occiso se levantó se dio cuenta que no, ya que lo vio lleno de sangre;

que antes de escuchar un golpe escuchó que el que lo hirió dijo que uno de los dos iba a sobrar y cuando se levantó \*\*\*\*\* dijo ya me diste en la madre, se levantó y se fue caminando; que cuando escuchó lo anterior \*\*\*\*\* y su agresor se encontraban afuera del negocio, por la calle \*\*\*\*\*; que ese día si había tráfico en esa calle, siempre hay mucho movimiento y si alcanzó a oír bien eso; que ante el Ministerio Público dio el nombre completo de los hermanos \*\*\*\*\* porque le mostraron unas fotos de ellos y sus nombres; que el sujeto que le propinó el golpe al hoy occiso es el que está en la fotografía marcada con el folio 10 del expediente examinado.-----

----- La deposición en comento tiene valor probatorio indiciario en términos del numeral 300 del código adjetivo penal vigente en la entidad, porque cumple con las exigencias del diverso 304 de ese mismo ordenamiento legal, la cual aporta datos útiles para acreditar que el diez de octubre de dos mil ocho, aproximadamente a las veintidós treinta horas, una persona del sexo masculino le asestó un golpe con un arma punzo cortante al ahora occiso que le ocasionó una herida con sangrado abundante, hechos que sucedieron afuera del depósito de cerveza denominado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

\*\*\*\*\*, ubicado en la esquina que forman las calles  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , de  
 \*\*\*\*\* capital.-----

----- No pasa desapercibido para esta Autoridad que de la anterior declaración se desprende que el deponente no vio el preciso momento en que el sujeto activo le asestó el golpe con el arma punzo cortante al occiso, pues se encontraba dando la espalda a los sujetos activo y pasivo, sin embargo, ello no constituye obstáculo para considerar que su deposición es eficaz para acreditar que la lesión mortal encontrada en el cadáver del pasivo fue ocasionada por el sujeto activo, ya que le constan momentos inmediatos posteriores al hecho, es decir, en el mismo instante que el testigo escuchó el golpe volteó y se percató que la víctima se agarraba a la altura del cuello y se le apreciaba mucha sangre, así también que el agresor llevaba consigo un arma punzo cortante en la mano y tenía sangre, lo que indudablemente revela que fue esa persona quien lesionó mortalmente a \*\*\*\*\*.-----

----- Medios de prueba que fueron debidamente analizados y valorados con antelación, los cuales resultan aptos para demostrar que el pasivo del delito fue agredido por una

persona, quien le provocó las heridas producidas por un arma blanca, principalmente en cuello y tórax, las cuales le ocasionaron la lesión que a la postre le causó la muerte.-----

----- Todo lo anterior demuestra que \*\*\*\*\*  
fue privado de la vida debido a la intencionalidad delictiva imputable a una persona, quien provocó la supresión de su existencia al inferirle las lesiones en su humanidad con un arma blanca, y que le causó el shock hipovolémico debido a esa herida cortante penetrante de cuello y tórax.-----

----- Lo que indica que la causa que provocó el deceso de \*\*\*\*\*  
en las circunstancias de tiempo, modo y lugar precisadas, fue consecuencia de una conducta humana, pues debido a la mecánica advertida de las pruebas, lo que permite establecer que la herida cortante penetrante que le produjo en el cuello y tórax, y que le causó el shock hipovolémico, y finalmente la muerte, no pudo habérsela ocasionado él mismo, sino una acción humana externa, como lo fue el actuar de diverso sujeto que apuñaló a la víctima con un arma blanca; de modo que se tiene la certeza de que fue esa acción que le realizaron cuando tenía vida, lo que le produjo alteraciones físicas que le ocasionaron la muerte.-----



----- En consecuencia, tomando en consideración los anteriores medios de prueba se concluye que la causa que provocó el deceso de \*\*\*\*\* , fue producida por una causa externa, imputable objetivamente a una conducta humana, pues perdió la vida violentamente por una acción ejecutada por persona diversa; justificándose así el **tercero** de los elementos del delito que nos ocupa.-----

----- De lo anterior cabe concluir que el juez natural estuvo en lo correcto al tener por acreditado el delito de homicidio.-----

----- Ahora bien, con relación a la calificativa agravante de **VENTAJA**, el artículo 342 del Código Penal en su fracción IV, en el cual se establece:-----

“...Artículo 342.- Se entiende que hay ventaja: ... IV.- **Cuando la víctima se halle inerte o caído y el acusado armado o de pie...**”

----- Encontrándose demostrado principalmente con la misma declaración preparatoria de \*\*\*\*\* , quien ante el Juez de la causa, refirió lo siguiente:-----

*“...Un viernes en la noche aproximadamente nueve y media de la noche, íbamos pasando por la casa del muertito \*\*\*\*\* , y salieron dos hermanos y nos golpearon, y salió el mas grande y me metió un varillaso en la cabeza, yo alcance a correr y agarraron a mi hermano ellos y lo dejaron rajado de la cara y le dejaron el cachete colgado, y apenas iba a empezar a correr y me dieron un machetazo en la mano izquierda, y llego la ambulancia y nos llevo y después*

*paso una semana y me encuentro \*\*\*\*\* y me saco un cuchillo y me gritaba ahora si te voy a chingar guey, después nos empezamos a decir de palabras y el se me venía sobres con el cuchillo, nos forcejamos con el cuchillo que traía el y en un descuido que me da en la cabeza, y sin querer queriendo se lo tiro el cuchillo y le pegue y en eso llega su hermano el mayor y me empieza a agredir y yo agarro el cuchillo para defenderme de los dos y corrió \*\*\*\*\* y el hermano, y después su hermano de \*\*\*\*\* regresa con la camioneta y me aventaba la camioneta entonces empecé a correr también para el río y ya no lo vi a él...”; a preguntas de la fiscalía respondió: que tenía como dos años de conocer a \*\*\*\*\* , que existía pleito entre el deponente y \*\*\*\*\* porque éste siempre andaba borracho y hacía pleito, que la parte del cuerpo en que el deponente le pegó a \*\*\*\*\* con el cuchillo fue el cuello, que ese día el declarante estaba solo, que el deponente se encontraba adentro del depósito cuando le asestó el golpe en el cuello al ahora occiso, que sí le tenía coraje a \*\*\*\*\* , porque éste le buscaba pleito cada que andaba borracho. A cuestionamientos de su defensor contestó: Que el deponente nunca espío al ahora occiso, que en el depósito no se encontraban más personas, sólo enfrente vio que estaba conviviendo una familia, que no sabe sus nombres, que sólo sabe que viven ahí, eran aproximadamente siete personas, entre niños, mujeres y señoras, que el día de los hechos iba llegando al depósito en la noche, entró y ahí lo tiró, manifestando que: “iba entrando yo al depósito a comprar una cahuaca (sic) y el me dijo ahí adentro del depósito te voy a chingar yo a ti, el sacó el cuchillo y yo traía la caguama y se la tiré y le pegué en la cabeza, luego del golpe se le cayó el cuchillo y yo lo levanté y se lo metí en el cuello y de ahí corrió”, que sí hubo un forcejeo entre el deponente y el ahora occiso, que cuando aventó el cuchillo, después le pegó el deponente con la caguama, se cayó*



\*\*\*\*\* y se quiso parar y forcejaron de las camisas y el declarante tomó el cuchillo y como lo tenía agarrado ahí mismo lo picó, estaban agarrados de las camisas y agarró el cuchillo y se lo metió, el cuchillo estaba abajito tirado en el piso del depósito, fue muy rápido, que su hermano \*\*\*\*\* no participó en los hechos, que los hechos narrados sólo se desarrollaron en el interior del depósito de \*\*\*\*\* denominado \*\*\*\*\* , que el tiempo transcurrido entre su llegada al referido depósito y aquél en que hirió de muerte al ahora occiso fue de quince minutos, que el lapso de tiempo transcurrido desde que le aventó la caguama en la cabeza al occiso y en el que el deponente levantó el arma e hirió en el cuello a la víctima fue de unos dos minutos, que sólo sabe que el día que sucedieron los hechos en que resultara el deceso de \*\*\*\*\* fue en el mes de octubre del año anterior, es decir de dos mil ocho, aproximadamente a las nueve de la noche, que el despachador del negocio sí presenció los hechos que narra, y que el deponente se percató que el despachador sólo se hizo para atrás y se metió, que el depósito es un cuarto como de siete metros por cinco, está al aire libre, tiene hieleras, refri y mostrador a la mera entrada, que la caguama que le aventó al ahora occiso la compró en ese depósito, que despacharon primero al declarante, que él llegó ahí, puso el dinero de la caguama y el despachador le dio rápido la caguama y ya fue donde pasó lo demás.

----- La deposición en comento fue considerada por el Juez como una confesión lisa y llana; apreciación que esta Sala Colegiada comparte parcialmente, pues se trata de una confesión que debe ser considerada con valor probatorio indiciario, en términos de lo previsto por el artículo 300 en

relación con el 303 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en su carácter de confesión calificada divisible, que la misma fue hecha por una persona mayor de edad, tomando en consideración que tenía pleno conocimiento sobre el hecho que estaba narrando y que se le imputaba, además de que no se justifica que haya sido hecha bajo coacción o violencia, que estuvo presente su defensor, además de que la misma versa sobre hechos propios, y no obran datos en la causa que la hagan inverosímil, teniendo entonces relevancia probatoria jurídica su declaración.-----

----- Misma declaración que al no encontrarse contrapuesta o desvirtuada bajo medio probatorio alguno, es suficiente para afirmar que el inculpado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, se encontraba en ventaja, en razón de que éste le infirió la herida que le causó la muerte al pasivo del delito, cuando se encontraba inerme en el suelo, y aprovechando tal circunstancia lo hirió en el cuello con el arma blanca que portaba; como lo refiere en dicho ateste, al manifestar bajo preguntas de su defensor, que después de que el activo le pegara al pasivo con una caguama en la cabeza, éste último cayó al suelo y al querer pararse la víctima, forcejearon de las camisas y el acusado aprovechando de que lo tenía sujeto, tomó el cuchillo que



Gobierno de Tamaulipas  
Poder Judicial  
Supremo Tribunal de Justicia  
Sala Colegiada Penal

estaba tirado en el suelo y se lo encajó en el cuello.-----

----- A su vez, la anterior información vertida por el acusado, se encuentra corroborada con la declaración del testigo \*\*\*\*\* de fecha diez de octubre del dos mil ocho, ante el fiscal investigador, y el protocolo de autopsia realizado al ahora occiso \*\*\*\*\* , el once del mismo mes y año, realizado por el Doctor \*\*\*\*\* , Perito Médico Forense, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado; material probatorio que fue debidamente analizado y valorado con anterioridad, del que se omite su transcripción en obvio de repeticiones innecesarias.-----

----- En primer término, de la declaración de \*\*\*\*\* , se advierte que el testigo no presenció de manera directa el momento exacto en que el activo infringió las lesiones al pasivo, pero si le constan momentos inmediatos posteriores al hecho delictivo, pues de ella se obtiene que el testigo escuchó un golpe, por lo que de inmediato volteó y vio que el occiso estaba en el suelo sangrando y el sujeto activo frente a él con una navaja o cuchillo en la mano, el cual tenía sangre, de lo que se infiere

que el sujeto activo se encontraba de pie y armado con un objeto punzo cortante.-----

----- Sobre este medio de prueba, es preciso dar contestación a la expresión de desacuerdo planteada por el disidente en el **agravio segundo**, respecto a la indebida valoración de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del Órgano preinstancial, ya que señala que del dicho del testigo no se acredita que la víctima se encontrara inerte tirada en el piso, resulta **inoperante**, pues parte de una premisa falsa, esto toda vez que, del análisis que realiza el Juez de la causa no tomó en cuenta dicha declaración para efecto de tener por acreditada la calificativa de ventaja, como se apreció del cuerpo de la sentencia recurrida.-----

----- Esa aplicable la jurisprudencia de la Décima Época; Registro: 2001825; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326; Materia(s): Común, Penal; Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.); que es del siguiente rubro y texto:-----

**“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.”** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”



Gobierno de Tamaulipas  
Poder Judicial  
Supremo Tribunal de Justicia  
Sala Colegiada Penal

----- No obstante lo anterior, esta Alzada considera que de la misma si se advierten datos con los cuales se acredita dicha circunstancia, como quedó precisado en párrafos precedentes.-----

----- En segundo lugar el protocolo de autopsia antes mencionado, el perito médico forense determinó en sus consideraciones médico legales que la herida que presentaba en el cuello el pasivo llevaba una trayectoria de derecha a izquierda, de arriba hacía abajo y de atrás hacia adelante; lo que corrobora el dicho tanto del acusado como del testigo de referencia respecto a la mecánica de los hechos, en el sentido de que la víctima se encontraba en el suelo y el activo de pie.-----

----- De manera que, con elementos probatorios ya descritos y valorados con antelación se tiene acreditada plenamente la situación agravante del delito de homicidio, consistente en la ventaja, siendo esta que la víctima se halle inerme o caído y el acusado armado y de pie, motivo por el cual, denota que el mismo se encontraba en estado de indefensión, acreditándose de esta manera la ventaja con la que contaba el atacante, puesto que como lo refiere el acusado en su declaración, si bien se inició un altercado entre las partes, el

acusado dejó de correr riesgo en el momento que éste logró desarmar al pasivo al propinarle un golpe en la cabeza que lo hiciera caer al suelo desarmado, y aprovechando dicha situación asestó el golpe con el arma punzo cortante al occiso situación que razonablemente justifica la calificativa, toda vez que el activo no corría ningún tipo de riesgo de ser muerto o herido por el ofendido, al encontrarse frente a él y el ofendido en el suelo, y el agente del delito tomó el arma punzo cortante con el cual atestó la cuchillada mortal, en tanto que el occiso pretendía ponerse de pie, empero, el acusado lo sometió al grado de facilitar la agresión final, la puñalada, como lo establece el Artículo 343 del Código Penal del Estado, el cual a la letra dice lo siguiente.-----

“**Artículo 343.-** Sólo será considerada ventaja como calificativa, cuando sea tal, que el activo no corra riesgo de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa.”

----- Lo anterior, a su vez turna de infundado el motivo de descontento planteado por el acusado en el **agravio segundo**, en lo concerniente a que de su declaración se advierte que se suscitó una riña, en la que actuó bajo legítima defensa, por lo que no se acredita el homicidio calificado.-----

----- En efecto, esta Autoridad no desconoce que el enfrentamiento entre el agente del delito y el occiso tiene la



características de la riña, no obstante dicha situación se transformó en el momento en el que el acusado dejó de repeler una agresión y comenzó a atacar a la víctima. Situación en la que, como se dijo el agente del delito con conocimiento de que ya no corría riesgo, al haber desarmado y sometido a su contrincante optó por agredirlo, de tal manera que lo privara de la vida.-----

----- Al respecto tienen aplicación los siguientes criterios aislados, de rubro y texto siguientes:-----

**“VENTAJA, CALIFICATIVA DE. PARA QUE SE CONFIGURE SE REQUIERE QUE EL SUJETO ACTIVO ESTÉ CONSCIENTE DE SU SUPERIORIDAD SOBRE LA VÍCTIMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** El artículo 326 del Código de Defensa Social determina que hay ventaja cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado, o es superior al ofendido por las armas que emplee, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan, o cuando el delincuente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido, o cuando el ofendido se halla inerme o caído y el delincuente armado o de pie; de lo que se deduce que para la configuración de la calificativa de ventaja, en cualquiera de las circunstancias especificadas en la ley penal, se requiere que el sujeto activo esté consciente de su superioridad sobre la víctima.”<sup>1</sup>

**“LEGITIMA DEFENSA, EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD DE.** Bien sabido es que por agresión debe entenderse el movimiento corporal voluntario del sujeto que amenaza a lesionar o lesiona intereses jurídicamente tutelados; ahora bien, es inconcuso que uno o varios golpes tirados a una persona pueden producir una lesión, pero la simultaneidad del rechazo, debiendo ser coetánea, no necesariamente debe coincidir en un instante mínimo con la lesión misma, pues semejante tesis invalidaría totalmente la legítima defensa, al exigir a la persona agredida, que precisamente en el instante en que es objeto del

<sup>1</sup>Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, página 547.

acometimiento injusto, pueda disponer, sobre la ventaja no procurada de llevar consigo un arma que es superior en su potencia lesiva respecto de la de su atacante, porque ello es racionalmente necesario que tenga que utilizar como medio de defensa el arma que lleve consigo como instrumento para rechazar el ataque y en defensa de su vida.”<sup>2</sup>

“**VENTAJA, CALIFICATIVA DE.** La calificativa de ventaja sólo es procedente cuando el acusado no corra riesgo alguno de ser muerto o lesionado por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa.”<sup>3</sup>

----- Máxime, que de lo narrado por el acusado en su confesión, así como lo declarado por \*\*\*\*\* , y de la mecánica de la lesión mortal analizada por el Perito Médico Forense, se advierte que, la acción de empuñar la navaja al occiso, no tuvo como propósito repeler la agresión o el ataque dirigido en su contra, sino que fue con la clara intención de generar un daño para causar la supresión de la vida al estar dirigida a una parte de la humanidad que contiene órganos vitales (cuello).-----

----- De ahí que, como se señaló, lo anterior torna de **infundado** el agravio del acusado en lo relativo a que no se acreditó el delito de homicidio calificado, pues como ya se precisó, quedaron acreditados todos y cada uno de los elementos del injusto en comento, y en el particular quedó demostrado que existió una ventaja del pasivo frente al

<sup>2</sup>Quinta Época, emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXVIII, Página 410, Materia Penal número de registro: 801017.

<sup>3</sup>Sexta Época, emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, número de registro: 801017.



*delito, cuando este se encontraba inerte en el suelo, y aprovechando tal circunstancia lo hirió en el cuello con el arma blanca que portaba; elementos probatorios ya descritos y valorados con antelación con los cuales se tiene plenamente la situación agravante del delito de HOMICIDIO consistente en la ventaja, siendo esta que la víctima se halle inerte o caído y el acusado armado y de pie, motivo por el cual, denota que el mismo se encontraba en total estado de indefensión, acreditándose de esta manera la VENTAJA con la que contaba el atacante, siendo una calificativa toda vez que el activo no corría ningún tipo de riesgo de ser muerto o herido por el ofendido, como lo establece el Artículo 343 del Código Penal del Estado, el cual a la letra dice lo siguiente...”*

----- De lo que se concluye que, el resolutor de primer grado, sí analizó la hipótesis prevista por la fracción IV, del artículo 342 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, pues fue acertado en otorgar valor probatorio indiciario a la declaración del acusado \*\*\*\*\* , en razón de que de esta prueba se desprende que el sentenciado le infirió la herida que le causó la muerte al pasivo del delito, cuando se encontraba inerte en el suelo, y aprovechando tal circunstancia lo hirió en el cuello con el arma blanca que portaba.-----

----- Finalmente, de los elementos probatorios que al ser analizados y valorados a la luz de los artículos 288, 298, 299, 300, 303, 304 y 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, se advierte clara y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

objetivamente que el activo siendo aproximadamente las veintidós horas con treinta minutos (22:30) del día diez de octubre de dos mil ocho (**tiempo**), en las inmediaciones de la colonia \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , específicamente frente a una negociación denominada \*\*\*\*\* (**lugar**) donde el agente activo al inferirle al pasivo del delito una herida cortante con un arma blanca en el área del cuello y tórax, cuando éste último se encontraba en el suelo, lo privó de la vida (**modo**), lesionando con ello el bien jurídico tutelado por la norma que es la vida de las personas, materializándose plenamente el delito de homicidio calificado, previsto en los artículos 329, 336, y 342, fracción IV, todos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente en la época de los hechos.-----

----- **QUINTO:- RESPONSABILIDAD.** Respecto a la responsabilidad penal que le resulta al acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de homicidio calificado por haber sido cometido con ventaja, efectivamente, como así lo determinó el Juez de primer grado, se encuentra justificada plenamente, en términos del precepto 39, fracción I, del citado código sustantivo de la materia.-----

----- En efecto, según se obtiene del material de prueba que

integra la causa, el acusado \*\*\*\*\* desplegó su conducta, como autor material del injusto que se le recriminan, sobre el cual mantuvo el dominio funcional del hecho, pues libremente podía decidir sobre el sí y el cómo, respecto de la realización del mismo; además, el suspenderlo a voluntad estaba bajo su ámbito de dominio, dado que no se encontraba constreñido a obrar como lo hizo; antes bien, en ejercicio de su libre albedrío y plena autodeterminación, decidió conducirse en la forma descrita, pues tomó parte directa en la preparación y ejecución del mismo, toda vez que, aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos, del día diez de octubre de dos mil ocho, en las inmediaciones de la colonia \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , específicamente frente a una negociación denominada \*\*\*\*\* , donde el agente activo al inferirle al pasivo del delito una herida cortante con un arma blanca en el área del cuello y tórax, cuando éste último se encontraba en el suelo, lo privó de la vida.-----

----- Por otra parte, en el presente apartado es procedente declarar **fundadas** las manifestaciones expuestas por el acusado en el **agravio** señalado como número **tres**, en lo relativo a que no se encuentra demostrada la plena



Gobierno de Tamaulipas  
 Poder Judicial  
 Supremo Tribunal de Justicia  
 Sala Colegiada Penal

responsabilidad penal con la declaración de \*\*\*\*\* , pues refiere el disidente que a ésta no le constan los hechos y que sus manifestaciones fueron inducidas por terceras personas, pues únicamente vio a su cuñado \*\*\*\*\* tirado en la calle, y al realizar el análisis de la referida declaración se advierte que le asiste la razón al recurrente, en base a lo siguiente:-----

----- El Juez de la causa en la resolución recurrida, valoró dicha declaración de la siguiente manera:-----

*“Declaración que cuenta con valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido por el Artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, de la cual se advierte al llegar a la calle \*\*\*\*\* de la Colonia \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , vio al occiso tirado en la calle ensangrentado ya sin vida, y que al cuestionar en uno de los negocios que se encuentran cerca del lugar le informaron que el sujeto activo en compañía de su hermano había agredido al sujeto pasivo.”*

----- Sin embargo, esta Alzada no comparte su postura al valorar dicha declaración de manera indiciaria en el considerando cuarto, relativo a la demostración de la responsabilidad penal del acusado, pues si bien la misma resulta útil para acreditar el injusto que se reprocha, ya que la declarante observó e identificó el cuerpo sin vida de

\*\*\*\*\* , sin embargo, del referido medio de prueba, no se realiza imputación directa en contra del acusado pues a ella no le constan de manera directa las circunstancias en las cuales se suscitaron los hechos, mucho menos que el inculpado haya intervenido en los mismos; de ahí que se declare **fundado** el presente agravio.-----

----- Orienta lo anterior, la tesis aislada de la Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 1539 , cuyo rubro y texto dicen:-----

**“TESTIGOS. PARA QUE SU DECLARACIÓN SE CONSIDERE UN AUTÉNTICO TESTIMONIO SE REQUIERE QUE TENGAN UN CONOCIMIENTO ORIGINAL Y DIRECTO DE LOS HECHOS Y NO DERIVADO O PROVENIENTE DE INDUCCIONES O REFERENCIAS DE OTRO.** El testigo debe tener un conocimiento de tipo histórico y original, es decir, obtenido mediante un contacto directo con el hecho o de un fragmento de esa realidad, admisible esto último sólo en la medida de que se trate del contacto personal con los restos o huellas materiales y concretas de ese suceso real, pero de ningún modo a través de narraciones provenientes de terceros, por más que éstas pretendan ser concernientes al hecho que se quiere conocer, pues esto último se traduce en un "conocimiento derivado", que no es racional, y que ni doctrinaria ni legalmente es admisible como parte de un auténtico testimonio; o sea, que mientras la confianza del conocimiento directo u original se basa en la idoneidad de los propios órganos sensoriales para recoger o captar el hecho o suceso histórico y producido en el mundo fáctico, en el llamado "conocimiento derivado", en cambio, resultaría necesario otorgar confianza sobre la idoneidad de las narraciones que respecto del supuesto hecho hace un tercero al tratar de "transmitir" el conocimiento que dice haber tenido de aquél. De lo anterior se concluye que el único conocimiento propio del auténtico testigo (que no es un simple declarante), es el conocimiento original y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

directo, tal como lo refiere la doctrina mexicana, que es congruente con la seguida por los países que ejercen un Estado de derecho. Esta afirmación no sólo proviene del plano dogmático o doctrinario sino que también es reconocida por nuestra legislación positiva concretamente en la **fracción III del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales**, la cual es clara en exigir no únicamente que la naturaleza del hecho, en sí, permita afirmar su susceptibilidad de haber podido ser captado o conocido por los sentidos, sino que esté acreditado que el declarante (llamado testigo) realmente hubiera conocido el hecho por sí mismo, esto es, de manera original y directa, quedando excluido de tal carácter (testigo) aquel que dice conocer un hecho cuando ese supuesto conocimiento proviene de "inducciones" o "referencias de otro".

----- No obstante, al margen de lo anterior, el agravio de mérito resulta insuficiente para modificar el sentido de la sentencia combatida, pues ciertamente, la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en la comisión del ilícito que se le atribuye, se encuentra plenamente justificada en autos, ya que consta que por sí y con conocimiento de causa, privó de la vida a \*\*\*\*\* , conclusión que constituye el resultado de los siguientes medios de convicción:-----

----- El contenido del parte informativo de fecha diez de octubre del dos mil ocho, elaborado por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , elementos de la Policía Ministerial del Estado, en \*\*\*\*\* , mediante el cual informaron lo siguiente:-----

*“Por medio del presente me permito informarle a Usted la investigación de hechos donde perdiera la vida el C. \*\*\*\*\**

*Siendo las 22:40 p.m. se recibe llamada de Radio Control de la Guardia de la Policía Ministerial del Estado, reportando el que en la Calle \*\*\*\*\* , entre la Calle \*\*\*\*\* y Calle \*\*\*\*\* , de la Colonia \*\*\*\*\* , frente al negocio \*\*\*\*\* , estaba una persona fallecida del sexo masculino, por lo que los suscritos nos trasladamos a dicho lugar, encontrándose en el lugar de los hechos una ambulancia de la Cruz Roja, informándonos el personal de paramédico que la persona no tenía signos vitales, y que presentaba una herida de aproximadamente 12 cm. en el hombro derecho a la altura del homoplato, nos entrevistamos previa identificación como Agentes de la Policía Ministerial del Estado con la C. \*\*\*\*\* ..cuñada del hoy occiso, la cual se encontraba en el lugar de los hechos, con el mismo domicilio del hoy fallecido y nos informa que en vida llevo el nombre de \*\*\*\*\* ..así mismo nos manifestó que el encargado de el deposito \*\*\*\*\* había presenciado los hechos.*

*“Por lo que los suscritos nos trasladamos al deposito \*\*\*\*\* en la Calle \*\*\*\*\* , Esquina con Calle \*\*\*\*\* , lugar donde previa identificación como Agentes de la Policía Ministerial del Estado, nos entrevistamos con el C. \*\*\*\*\* ..al cuestionarlo en relación a los hechos nos manifestó que el día de hoy como a las 22:30 p.m. se encontraba en su trabajo despachando en el deposito de \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* que se ubica en la calle \*\*\*\*\* esquina con \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , llegando una persona que conoce como \*\*\*\*\* quien vive en la misma colonia y que ahora sabe que se llama \*\*\*\*\* , y le menciona que le vendiera un bote de cerveza, y escucho un golpe y volteo inmediatamente y vio a \*\*\*\*\* tirado en la*



*calle y vio herido y así mismo observo también a un lado de el a los hermanos a los que les dicen "\*\*\*\*\*" quienes llevan los nombres de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\*\* , que se encontraban agrediendo a \*\*\*\*\* , alias \*\*\*\*\* y que \*\*\*\*\* se agarra a la altura del cuello y se le apreciaba mucha sangre y observo que \*\*\*\*\* traía un arma blanca en la mano, ignorando si era navaja o cuchillo, así mismo vio que \*\*\*\*\* , en ese momento corre por la calle \*\*\*\*\* y ve que \*\*\*\*\* lo sigue con el cuchillo ya no pudiendo observar nada, quedándose adentro del deposito, quedándose en el lugar \*\*\*\*\* el cual entro y le dijo que le vendiera una caguama y los despacha inmediatamente y cuando le entrego la cerveza llevo otra vez \*\*\*\*\* quien todavía portaba el cuchillo o navaja con sangre por lo que le dice a \*\*\*\*\* "vámonos a la chingada" por lo que \*\*\*\*\* se subió a una bicicleta y \*\*\*\*\* se fue corriendo por la calle \*\*\*\*\* hacia el \*\*\*\*\* rumbo a las vías del tren ya no observando nada mas por lo que le pusimos a la vista dos fotografías en copia fotostática de los hermanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , identificando como la foto numero uno al que identifica como \*\*\*\*\* , alias "\*\*\*\*\*" como la persona que portaba el arma blanca y que lesiono y dio muerte \*\*\*\*\* , y la foto numero dos al que identifica como \*\*\*\*\* , alias "\*\*\*\*\*" , quien también participo en los hechos."(sic)*

----- Parte informativo que fue ratificado ante la Autoridad Investigadora por los elementos de la Policía Ministerial que los suscribieron, y que es valorado en términos de los numerales 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al resultar una probanza no especificada en el diverso 193 del citado ordenamiento legal, por lo que se

considera una instrumental de actuaciones, por tratarse de pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento y su valoración no se rige por un precepto específico, dado que los suscriptores de dicho documento, según se advierte del expediente natural, no conocieron el hecho por sí mismos, sino por el contrario actuaron en cumplimiento de la actividad propia de su función, y conocieron los hechos a través de terceras personas, por lo que se le otorga valor probatorio indiciario, como lo dispone el precepto 300 del ordenamiento procedimental en cita.-----

----- Si bien, dichos agentes policíacos no presenciaron el momento en que fue agredida la víctima; lo cierto es que, llevaron a cabo investigaciones correspondientes para esclarecer los hechos, entrevistándose con \*\*\*\*\* , cuñada del hoy occiso, la cual se encontraba en el lugar de los hechos, logrando con ello la identificación de la víctima como \*\*\*\*\*; así mismo les manifestó que el encargado de el deposito \*\*\*\*\* había presenciado los hechos; que si bien, no presenció los hechos de manera directa, si proporcionó información que ayudó a los agentes policíacos a continuar las investigaciones pertinentes.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

----- Posteriormente los Agentes de la Policía Ministerial lograron entrevistarse con \*\*\*\*\* , quien les manifestó que el diez de octubre del dos mil ocho, aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos se encontraba en su trabajo despachando en el depósito de \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* , ubicado en la calle \*\*\*\*\* esquina con \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , llegando una persona que conoce como \*\*\*\*\* quien vive en la misma colonia y que ahora sabe que se llama \*\*\*\*\* , y le menciona que le vendiera un bote de cerveza, y escuchó un golpe y volteó inmediatamente y vio a \*\*\*\*\* tirado en la calle y herido y así mismo observó también a un lado de él a los hermanos a los que les dicen “\*\*\*\*\*” quienes llevan los nombres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\*\* , que se encontraban agrediendo a \*\*\*\*\* , alias \*\*\*\*\* y que \*\*\*\*\* se agarra a la altura del cuello y se le apreciaba mucha sangre, observó que \*\*\*\*\* traía un arma blanca en la mano, ignorando si era navaja o cuchillo; y señalando las direcciones a las que se dirigieron \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* después del hecho.-----

----- La anterior probanza aportan datos eficaces para establecer que momentos después de que sucedieron tales acontecimientos el testigo presencial \*\*\*\*\*, aportó información tendiente a la identificación del referido acusado como el autor material de la acción que trajo como consecuencia la muerte de \*\*\*\*\*, narración de hechos que coincide con la que aportó en declaración formal rendida ante el Ministerio Público.-----

----- Es menester transcribir el criterio jurisprudencial de la Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII abril de 1998, Tesis III.2º.P.42, visible a página 763, cuyo rubro y texto dicen:-----

**“PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEBE CONSIDERARSE COMO PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).** El parte informativo que rinde la policía judicial, como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, no tiene el carácter de prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características, pues se trata de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, por lo que debe estimarse como una prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 257, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima (vigente hasta antes de las reformas del dos de agosto de mil novecientos noventa y siete) establecía que las pruebas no especificadas en la última parte del numeral 132 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones) producen presunción siempre y cuando no sean desvirtuadas por cualquier otro medio de prueba; luego entonces, si el parte de policía se ve corroborado con el demás material probatorio que obra en el sumario, resulta ajustado a derecho que el Juez de amparo le conceda valor



probatorio en dichos términos al analizar la constitucionalidad del acto reclamado.”

----- En efecto, obra en autos la declaración testimonial del C. \*\*\*\*\* , quien ante el fiscal investigador, el diez de octubre del dos mil ocho, manifestó:-----

*“...que el día de hoy como eso de las veintidós treinta horas aproximadamente yo me encontraba en mi trabajo que es como despachador en un depósito de \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* , que se ubica en calle \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* de la Colonia \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , llego una persona que conozco como \*\*\*\*\* quien vive en la misma colonia y que ahora se que se llama \*\*\*\*\* , y me menciona que le vendiera un bote de cerveza y cuando me doy la vuelta para sacar la cerveza de la hielera para dársela a \*\*\*\*\* , y escucho un golpe y volteo inmediatamente y veo a \*\*\*\*\* tirado en la calle y lo veo herido y así mismo observo que se encuentra también a un lado de el los hermanos a quienes le dicen “\*\*\*\*\*” , quienes llevan los nombres de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , que se encontraban agrediendo a \*\*\*\*\* alias “\*\*\*\*\*” y veo que \*\*\*\*\* se agarra a la altura del cuello y el se le apreciaba mucha sangre y observo que \*\*\*\*\* traía un arma blanca ignorando si sea una navaja ó cuchillo, y así mismo veo que \*\*\*\*\* en ese momento corre por la calle \*\*\*\*\* y veo que \*\*\*\*\* lo sigue con el cuchillo en la mano el cual se encontraba ya ensangrentado ya no pudiendo observar nada, ya que me quede adentro del deposito quedándose ahí \*\*\*\*\* entrando al depósito y me dijo que le vendiera una caguama lo despache inmediatamente y en eso cuando le entregue la cerveza llego otra vez \*\*\*\*\* quien todavía portaba el cuchillo ó navaja con sangre y le dice a \*\*\*\*\* vámonos a la chingada por lo que \*\*\*\*\* se subió a una bicicleta y \*\*\*\*\**

*iba corriendo y se fueron por la calle \*\*\*\*\* hacia el \*\*\*\*\* rumbo a la vía del tren y ay no vi nada ya que me quede todavía en el negocio después supe que \*\*\*\*\* alias \*\*\*\*\* había muerto dos cuadras hacia abajo del deposito por la calle \*\*\*\*\*; Acto seguido esta fiscalía le pone a la vista como foto numero uno donde reconoce como a \*\*\*\*\* alias “\*\*\*\*\*” como la persona que portaba y lesionó y dio muerte a \*\*\*\*\*; así mismo se le pone a la vista la fotografía numero dos mismo que reconoce como a \*\*\*\*\*; también alias “\*\*\*\*\*”, que es la persona que también participó en los hechos...”(sic)*

----- En tanto, en diligencia de ampliación de declaración del dieciocho de marzo del dos mil diez, el referido testigo respondió a preguntas planteadas por el Defensor Público de la siguiente manera:-----

----- Que \*\*\*\*\* llegó al depósito donde trabaja el deponente y quería que le vendiera una cerveza, por lo que el declarante le dijo que no y salieron y el deponente se voltea hacia la hielera y escucha el golpe, por lo que voltea y vio en la calle al ahora occiso y vio al sujeto activo que traía el cuchillo o navaja y \*\*\*\*\* se levantó y andaba lleno de sangre de la herida y se va rumbo a la \*\*\*\*\* y el que lo mató se fue detrás de él, la calle es \*\*\*\*\*; que el lugar donde trabaja el testigo es un depósito normal, tiene una barra al frente y hay dos o tres hieleras atrás, una bodega atrás y baño, tiene dos “...puertas...” el negocio una esta por



Gobierno de Tamaulipas  
Poder Judicial  
Supremo Tribunal de Justicia  
Sala Colegiada Penal

la calle \*\*\*\*\* y la entrada principal es por la calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
y yo estoy detrás de la barra, llegas y a un paso de la puerta esta la barra; que después de escuchar el golpe vio que \*\*\*\*\* se salió por la puerta principal, que da a la calle \*\*\*\*\*; que el golpe se escuchó como si le hubieran dado una cachetada, por lo que pensó que había sido con la pura mano, pero cuando el ahora occiso se levantó se dio cuenta que no, ya que lo vio lleno de sangre; que antes de escuchar un golpe escuchó que el que lo hirió dijo que uno de los dos iba a sobrar y cuando se levantó \*\*\*\*\* dijo ya me diste en la madre, se levantó y se fue caminando; que cuando escuchó lo anterior \*\*\*\*\* y su agresor se encontraban afuera del negocio, por la calle \*\*\*\*\*; que ese día si había tráfico en esa calle, siempre hay mucho movimiento y si alcanzó a oír bien eso; que ante el Ministerio Público dio el nombre completo de los hermanos \*\*\*\*\* porque le mostraron unas fotos de ellos y sus nombres; que el sujeto que le propinó el golpe al hoy occiso es que está en la fotografía marcada con el folio 10 del expediente examinado.-----

----- La declaración rendida por \*\*\*\*\*  
ampliada ante el Juez, adquiere valor probatorio de indicio,  
300, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el diverso  
304 del mismo cuerpo legal invocado, su atesto es claro y  
preciso, sin dudas ni reticencias, tanto sobre la sustancia del  
acontecimiento como respecto a las circunstancias  
esenciales del mismo, todo lo cual conlleva a considerarlo  
verosímil, destacándose que fue éste quien tuvo  
conocimiento del hecho criminal en el momento inmediato  
posterior al hecho, es decir, presenció como el diez de  
octubre del dos mil ocho aproximadamente a las veintidós  
treinta horas, se presentó el ahora occiso  
\*\*\*\*\*  
al negocio expendedor de bebidas  
embriagantes denominado \*\*\*\*\*  
ubicado en  
\*\*\*\*\* de las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
de la  
colonia \*\*\*\*\*  
de \*\*\*\*\*  
pidiéndole le  
vendiera cerveza, por lo que el testigo volteo hacia la hielera  
y en ese momento escuchó un golpe, por lo que de inmediato  
volteó y se percató que el referido cliente estaba tirado en la  
calle \*\*\*\*\*  
herido, pues se tomaba del cuello y  
presentaba sangrado abundante, y al mismo tiempo vio a  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* quien portaba un arma blanca y al levantarse



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

\*\*\*\*\*, su agresor lo siguió con el cuchillo en la mano.-----

----- A su vez, resulta **infundado** el contenido del **agravio tercero**, en el sentido de que señala el recurrente que le causa perjuicio el hecho de que el Juzgador de primer grado le otorgó valor probatorio a la testimonial de \*\*\*\*\* , para tener por demostrada su responsabilidad penal, alegando que dicho testigo no presencié los hechos; sin embargo, si bien, \*\*\*\*\* no observó el momento preciso en que se suscitó la confrontación entre el acusado y la víctima, lo cierto es que efectivamente ubicó al acusado \*\*\*\*\* momentos después del hecho con el arma ensangrentada.----

----- Máxime que la declaración \*\*\*\*\* , se ve corroborada con la declaración preparatoria de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ante el Juez de la causa, donde rindió lo siguiente:-----

*“...Un viernes en la noche aproximadamente nueve y media de la noche, íbamos pasando por la casa del muertito \*\*\*\*\* , y salieron dos hermanos y nos golpearon, y salio el mas grande y me metió un varillaso en la cabeza, yo alcance a correr y agarraron a mi hermano ellos y lo dejaron rajado de la cara y le dejaron el cachete colgado, y apenas iba a empezar a correr y me dieron un machetazo en la mano izquierda, y llego la ambulancia y nos llevo y después paso*

una semana y me encuentro \*\*\*\*\* y me saco un cuchillo y me gritaba ahora si te voy a chingar guey, después nos empezamos a decir de palabras y el se me venía sobres con el cuchillo, nos forcejamos con el cuchillo que traía el y en un descuido que me da en la cabeza, y sin querer queriendo se lo tiro el cuchillo y le pegue y en eso llega su hermano el mayor y me empieza a agredir y yo agarro el cuchillo para defenderme de los dos y corrió \*\*\*\*\* y el hermano, y después su hermano de \*\*\*\*\* regresa con la camioneta y me aventaba la camioneta entonces empecé a correr también para el río y ya no lo vi a él...”; a preguntas de la fiscalía respondió: que tenía como dos años de conocer a \*\*\*\*\* , que existía pleito entre el deponente y \*\*\*\*\* porque éste siempre andaba borracho y hacía pleito, que la parte del cuerpo en que el deponente le pegó a \*\*\*\*\* con el cuchillo fue el cuello, que ese día el declarante estaba solo, que el deponente se encontraba adentro del depósito cuando le asestó el golpe en el cuello al ahora occiso, que sí le tenía coraje a \*\*\*\*\* , porque éste le buscaba pleito cada que andaba borracho. A cuestionamientos de su defensor contestó: Que el deponente nunca espío al ahora occiso, que en el depósito no se encontraban más personas, sólo enfrente vio que estaba conviviendo una familia, que no sabe sus nombres, que sólo sabe que viven ahí, eran aproximadamente siete personas, entre niños, mujeres y señoras, que el día de los hechos iba llegando al depósito en la noche, entró y ahí lo tiró, manifestando que: “iba entrando yo al depósito a comprar una cahuaca (sic) y el me dijo ahí adentro del depósito te voy a chingar yo a ti, el sacó el cuchillo y yo traía la caguama y se la tiré y le pegué en la cabeza, luego del golpe se le cayó el cuchillo y yo lo levanté y se lo metí en el cuello y de ahí corrió”, que sí hubo un forcejeo entre el deponente y el ahora occiso, que cuando aventó el cuchillo, después le pegó el deponente con la caguama, se cayó \*\*\*\*\* y se quiso parar y forcejearon de



*las camisas y el declarante tomó el cuchillo y como lo tenía agarrado ahí mismo lo picó, estaban agarrados de las camisas y agarró el cuchillo y se lo metió, el cuchillo estaba abajito tirado en el piso del depósito, fue muy rápido, que su hermano \*\*\*\*\* no participó en los hechos, que los hechos narrados sólo se desarrollaron en el interior del depósito de \*\*\*\*\* denominado \*\*\*\*\* , que el tiempo transcurrido entre su llegada al referido depósito y aquél en que hirió de muerte al ahora occiso fue de quince minutos, que el lapso de tiempo transcurrido desde que le aventó la caguama en la cabeza al occiso y en el que el deponente levantó el arma e hirió en el cuello a la víctima fue de unos dos minutos, que sólo sabe que el día que sucedieron los hechos en que resultara el deceso de \*\*\*\*\* fue en el mes de octubre del año anterior, es decir de dos mil ocho, aproximadamente a las nueve de la noche, que el despachador del negocio sí presencié los hechos que narra, y que el deponente se percató que el despachador sólo se hizo para atrás y se metió, que el depósito es un cuarto como de siete metros por cinco, está al aire libre, tiene hieleras, refri y mostrador a la mera entrada, que la caguama que le aventó al ahora occiso la compró en ese depósito, que despacharon primero al declarante, que él llegó ahí, puso el dinero de la caguama y el despachador le dio rápido la caguama y ya fue donde pasó lo demás.*

----- La deposición en comento fue considerada por el Juez como una confesión lisa y llana; apreciación que esta Sala Colegiada comparte parcialmente, pues se trata de una confesión que debe ser considerada con valor probatorio indiciario, en términos de lo previsto por el artículo 300 en relación con el 303 del Código de Procedimientos Penales en

vigor, pero en su carácter de confesión calificada divisible, ya que la misma fue hecha por una persona mayor de edad, tomando en consideración que tenía pleno conocimiento sobre el hecho que estaba narrando y que se le imputaba, además de que no se justifica que haya sido hecha bajo coacción o violencia, que estuvo presente su defensor, además de que la misma versa sobre hechos propios, y no obran datos en la causa que la hagan inverosímil, teniendo entonces relevancia probatoria jurídica su declaración.-----

----- Narrativa de la cual se desprende claramente que el acusado realiza una aceptación de su participación; pues refiere que se encontró a \*\*\*\*\* con quien ya previamente había tenido un altercado, y éste le sacó un cuchillo y le gritaba “*ahora si te voy a chingar guey*”, refiere que después comenzaron a discutir y la víctima se le abalanzó con el cuchillo, forcejeando los dos con dicha arma, y sin querer le tiró el cuchillo y le pegó a la víctima, aclarando a preguntas de la fiscalía que la parte del cuerpo en que el deponente le pegó al ahora occiso con el cuchillo fue el cuello; y como ya se dijo en supralíneas, ésta es considerada con el carácter de divisible, de la que debe tomarse en cuenta únicamente lo que le perjudica, esto es, que sí asestó



Gobierno de Tamaulipas  
 Poder Judicial  
 Supremo Tribunal de Justicia  
 Sala Colegiada Penal

un golpe con un cuchillo al ahora occiso en el cuello, pero no lo que le beneficia, es decir, que actuó de esa manera por impulsos meramente defensivos, pues según su dicho el occiso previamente intentó herirlo con ese mismo cuchillo, circunstancia que de ninguna manera fue acreditada de manera fehaciente en la causa penal de origen.-----

----- En relación con este tema es aplicable la tesis VI.2º. J/82, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que constituye jurisprudencia por reiteración de criterio, visible en la página 337, del Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Octava Época, que es del siguiente literal:-----

**“CONFESION CALIFICADA DIVISIBLE.** La confesión calificada por circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciador podrá tener por cierto sólo lo que le perjudica al inculpado y no lo que le beneficia.”

----- Ciertamente, lo aducido por el acusado entorno a que únicamente se defendió de la agresión de la víctima no esta corroborada en autos, por el contrario consta el Protocolo de Autopsia realizado por el Doctor \*\*\*\*\* , Perito Médico Forense, al cuerpo de quien en vida llevará por nombre \*\*\*\*\* , y el dictamen pericial en materia de criminalística de campo, elaborado por

\*\*\*\*\* , Perito Profesionista en Materia de Técnicas de Campo, ambos de fecha once de octubre del dos mil ocho; lo anterior, al indicarse en la autopsia que la causa de muerte de la persona antes referido fue a consecuencia de shock hipovolémico debido a herida cortante penetrante de cuello y tórax; por su parte, el dictamen en técnicas de campo, estableció las condiciones en que se encontraba el cadáver en el lugar de los hechos, las lesiones que presentaba y las evidencias encontradas, en este caso que efectivamente se encontraron restos o trazas hemáticas localizadas frente al establecimiento comercial denominado \*\*\*\*\* ubicado en \*\*\*\*\* que forman las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , lugar donde refiere el acusado se suscitó el hecho criminal donde le provocara las lesiones a la víctima, asentando que dichas manchas tienen por características ser dinámicas por goteo y en dirección al \*\*\*, zona donde finalmente se localizó el cadáver de la persona antes mencionada.-----

----- No pasa desapercibido para esta Autoridad que la defensa ofertó diversos medios de prueba que obran en la causa penal de origen como lo son las declaraciones



testimoniales rendidas ante el Juez de primera instancia por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ambas de fecha treinta y uno de agosto del dos mil nueve; en el que el primero de los nombrados refirió:-----

*“...yo lo único que vengo a decir que el muchacho que hizo el problema estaba solo no andaba con el otro hermano, exactamente no se que hora seria eran como nueve y nueve y media yo salí del taller sobre la calle \*\*\*\*\* al \*\*\*\* que esta en la \*\*\*\*\* a una recarga de mi celular, yo cuando salí del taller como a unos cincuenta metros sobre la calle \*\*\*\*\* me encontré a \*\*\*\*\* y traía un envase de caguama el rumbo al deposito y yo rumbo al \*\*\*\*, yo pase por la casa de ellos y el hermano de \*\*\*\*\* estaba esperando a \*\*\*\*\* con la caguama yo lo vi, siendo todo lo que desea manifestar...”(sic)*

----- Mientras que \*\*\*\*\* , manifestó:-----

*“...de que el muchacho \*\*\*\*\* el ahí estaba en su casa cuando sucedió todo, el no participo en ese delito del que se le acusa, cuando a las nueve o diez y media salio uno de los muchachos que le dicen el flaco que es \*\*\*\*\* salió a comprar caguamas y ya después de rato se oyó cuando el muchacho \*\*\*\*\* bajo sobre el río por que se oyó todo el movimiento de las patrullas y de una troca que andaba ahí, siendo todo lo que desea manifestar...”(sic)*

----- Sin embargo, las mismas no benefician ni perjudican al acusado \*\*\*\*\* , toda vez que sus deposiciones tienen que ver con el tema relativo a que si \*\*\*\*\* estuvo presente o no en los hechos en que se verificó la

acción desplegada por el sujeto activo que trajo como consecuencia el deceso de \*\*\*\*\* , pero nada refieren respecto del tema de la forma en que sucedieron los acontecimientos de los que resultó la muerte del referido ofendido.-----

----- También consta en el expediente original remitido para substanciar la Alzada la declaración rendida ante el Juez por \*\*\*\*\* , de fecha treinta y uno de agosto del dos mil nueve, quien dijo:-----

*“cuando se andaban peleando ellos, \*\*\*\*\* , y el muchacho no se como se llama parece que \*\*\*\*\* yo vi, y yo me fui para la casa por que tenia miedo y ya después me di cuenta de que eso le había pasado a \*\*\*\*\* , por que \*\*\*\*\* era bien bronquista, y por eso vengo a declarar eso fue en octubre cerca de las diez de la noche y yo me di cuenta de esto por que yo fui a un mandado ahí a la \*\*\*\*\* que esta a dos cuadras de donde pasaron los hechos afuera en la calle, siendo todo lo que desea manifestar ...”(sic)*

----- Declaración de la que se desprende que la testigo vio cuando se estaban peleando \*\*\*\*\* y al parecer \*\*\*\*\* , pero que se fue a su casa porque tenía miedo, y que después supo de lo que le había pasado a la víctima, agregando que éste era bien bronquista, que ese hecho fue en el mes de octubre cerca de las diez de la noche.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

-----Ateste que independientemente de la valoración que pudiera otorgársele, no puede ser tomada en cuenta, ya que si bien, la testigo refiere que existió una pelea entre el ahora acusado y el occiso, ésta no aporta datos precisos sobre como ocurrió dicha contienda o como fue que se suscitaron las circunstancias del hecho en el cual perdiera la vida \*\*\*\*\* , ya que solo refiere haber visto que se estaban peleando, retirándose del lugar por miedo, lo que implica que a la testigo no le constan los hechos de manera directa ni aporta datos útiles y fehacientes que deslinden de responsabilidad a \*\*\*\*\*.

----- En ese sentido, resultan infundadas las manifestaciones vertidas por el apelante en el **agravio tercero**, donde refiere que a la testigo \*\*\*\*\* le consta que se suscitó una pelea entre el acusado y la víctima, acreditando diverso delito, como lo es el homicidio en riña, circunstancia que ya fue superada en el apartado correspondiente a la acreditación del injusto, aunado a que como ya se dijo, del análisis de la misma se advierte que no le constan los hechos.

----- De igual forma, se consideran ineficaces para justificar la versión defensiva del acusado \*\*\*\*\* , las

declaraciones testimoniales rendidas el veintisiete de junio de dos mil once, por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (folios 299 y 300 respectivamente), quienes en ese mismo orden manifestaron:-----

*“...NO PUES YIO TRABAJO ENFRENTA DE DONDE PASO ESO YO OHI QUE DISCUTIAN Y SALI Y ESTE VI QUE EL SEÑOR ESTABA ADENTRO EL SEÑOR IBA Y EL OTRO LLEGO Y QUE EMPEZO A DISCUTIR EL OTRO EL QUE MATARON SACO UN CUCHILLO Y EL OTRO LE PEGO CON UNA CAGUAMA LO TUMBO Y LUEGO ESTE SE LE CAYO AL QUE SE LE CAYO EL CUCHILLO Y EL OTRO AGARRO EL PICO DE CAGUAMA Y FORCEJEARON DURARON UN RATO PELEANDOSE NO SUPE QUIEN ERA EL GOLPEADO LOS DOS ANDABAN ENSANGRENTADOS EL QUE ESTE AQUÍ ENCERRADO EL CRUZO LA CALLE PARA RUMBO DONDE YO TRABAJE EL OTRO AGARRO HACIA ARRIBA MAS NO SUPE QUIEN ERAS LOS GOLPEADOS POR QUE LOS DOS ANDABAN ENSANGRENTADOS, Y YA FUE CUANDO EL SEÑOR EMPEZO A LAVAR LA SANGRE QUE HABIAN TIRADO ADENTRO DEL DEPOSITO, MAS NO SUPE YO HASTA EL OTRO DIA QUE EL SEÑOR HABIA MUERTO EL OTRO...” (sic), a pregunta del Ministerio Público contestó que no recuerda la fecha exacta, pero que los hechos fueron en los primeros (días) de octubre.(sic)*

----- Por su parte, \*\*\*\*\* dijo:-----

*“LO QUE PASA ESTUVE AHÍ CON LA FAMILIA RODRIGUEZ Y ESTE YO VI AL CUATE A \*\*\*\*\* A COMPRAR CERVEZA LO VI COMO UNAS 4 O 5 VECES ESTE, LA ULTIMA VEZ QUE \*\*\*\*\* FUE COMPRAR CERVEZA ASHI SE ENCONTRO AL DIFUNTITO Y LUEGO*



*EL DIFUNTITO LE EMPEZO A AGREDIR AL CUATE Y ESTE SE AGARRARON AHÍ Y LE SACO EL CUCHILLO AL CUATE Y ESTE Y LE IBA A PEGAR AL CUATE CON AL ARMA ENTONCES EL CUATE LE AVENTO LA CAGUAMA QUE EL TRAÍA Y AL TIEMPO QUE EL CUATE LE AVENTO LA CAGUAMA SE LE CAYO EL CUCHILLO Y LUEGO ANDUVIERON DE GOLPES EN EL PISO Y ESTE FUE CUANDO AL CHAVO SE LE CAYO EL CUCHILLO Y COMO AL CUATE SE LE QUEBRO LA CAGUAMA ESTE EL CHAVO AQUEL AGARRO EL PICO DE LA BOTELLA Y AL CUATE SE LE HIZ FACIL AGARRAR EL CUCHILLO Y YA AL TIEMPO DE QUE ELLOS SE ENSANGRENTARON EL DIFUNTITO CORRIO RUMBO PARA ARRIBA Y EL CUATE CORRIO RUMBO A LA VIA, PUES AL TIEMPO QUE YO VI CUANDO YO ESTABA AHÍ CON ESA FAMILIA QUE EL CUATE AGARRO EL CUCHILLO NOSOTROS GRITAMOS, Y YA AL TIEMPO QUE PASARON LOS HECHOS, PORQUE ESO FUE ADENTRO DEL DEPOSITO EMPEZO A BARRER LOS VIDRIOS Y A TRAPEAR PARA QUE NO VIERA NADA...”(sic)*

----- Se afirma que dichas deposiciones no son eficaces para demostrar la versión defensiva vertida por el acusado, pues introducen circunstancias que beneficiarían en algún momento dado la situación jurídica del acusado y que no fueron abordadas por él mismo, pues ambas son coincidentes en manifestar, entre otras cosas, que cuando los sujetos del delito se estaban peleando, la víctima tomó el pico de la botella de caguama con la cual el acusado golpeó a \*\*\*\*\* y comenzaron a forcejear, es decir que ambos se encontraban armados; además, la defensa no

explicó por qué razón hasta el trece de junio de dos mil once, presentó la promoción para pedir el desahogo de dichas diligencias, las cuales se llevaron a cabo hasta el veintisiete de junio de dos mil once, es decir, más de dos años y medio después, ni las testigos explican cómo es que la defensa tuvo conocimiento que ellas presenciaron los hechos, razones que generan en los suscritos Magistrados la certeza de que fueron aleccionados para que declararan en tal sentido, pues su deposiciones no se encuentran corroboradas con medio de prueba alguno que pudiera acreditar su dicho, por lo que las mismas se desestiman.-----

----- Por las razones antes expuestas es que se declara **infundado** el **agravio segundo**, en lo relativo a que las anteriores declaraciones acreditan la versión defensiva del acusado \*\*\*\*\*, circunstancia que, como ya se dijo, quedó superada en el apartado correspondiente a la acreditación del injusto.-----

----- Al respecto es aplicable la jurisprudencia definida mediante reiteración, relativa a la tesis 733, consultable en la página 614 de Apéndice 2000 Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC, Octava Época, con número de registro 904714 que a la letra dice:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

**“TESTIGOS. DECLARACIONES DE LOS. RENDIDAS SOBRE HECHOS REMOTOS.-**

Las declaraciones de los testigos que coinciden en la forma y términos de exposición, ya que señalan con exactitud fechas, horas y lugares, no obstante que haya transcurrido un periodo de meses entre aquellas en que se dice ocurrieron los hechos y la de su declaración, conducen a estimar que existió aleccionamiento de los deponentes por parte de la defensa y que, por ende, éstos sólo son testigos de coartada.”

----- Así como el criterio jurisprudencial de la Novena Época, Registro digital: 190847, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, página 1348, cuyo rubro y texto dicen:-----

**“TESTIGOS. DECLARACIONES EXTEMPORÁNEAS DE LOS.**

Aunque la ley no menciona como invalidez de un testigo "la extemporaneidad", de cualquier manera esta circunstancia se presta a suponer que hubo un aleccionamiento de la defensa sobre los testigos; máxime cuando no existe alguna causa que justifique la razón por la que esos testimonios se desahogan tiempo después de ocurrido el hecho delictivo que se investiga.”

----- Por otra parte, se desahogó la ampliación de declaración con carácter de interrogatorio a cargo de \*\*\*\*\* , desahogada ante el Juez de la causa el treinta de septiembre del año dos mil nueve, en donde manifestó lo siguiente:-----

*“...Que Ratifico mi Declaración Testimonial de fecha Veinticuatro de Octubre de Dos Mil Ocho, así como la firma que aparece en ella por ser puesta de mi puño y letra, y deseando agregar lo siguiente: Que algo que le llegue a pasar tanto a mis hijos como a mis esposo o a mi no va haber otros culpables mas que ellos \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* o su*

familia, siendo todo lo que deseo manifestar. SIENDO TODO ACTO SEGUIDO EL DEFENSOR DE OFICIO, Licenciado \*\*\*\*\*.- QUIEN MANIFIESTA: Que es mi deseo interrogar a el declarante, lo que se acuerda de conformidad, 1.- ¿Qué diga la declarante si puede especificar a esta autoridad desde cuando conoce a los ahora detenidos en razón de que en su declaración ministerial usted refiere que desde el día diez ya habían tenido problemas estos con el occiso \*\*\*\*\*?; CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ: Ya tenían viviendo como cinco años y desde entonces los conozco. 2.-¿Qué diga la declarante si a pesar de los presentes hechos que nos ocupan usted tiene algún motivo de odio o de rencor en contra de los detenidos en razón de que el occiso usted refiere que era su cuñado?;CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ: No. 3.- ¿Qué diga la declarante si puede manifestar toda vez que en la presente diligencia se le protesto para que se condujera con verdad, si alguien le dijo lo que tenia que declara ante este juzgado y ante el ministerio publico investigador?; CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ: No.4.-¿Qué diga la declarante en que lugar se encontraba usted y en que lugar se encontraban los hermanos \*\*\*\*\* en razón de que refiere que desde el día diez siempre lo andaban espiando?; CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ: Nosotros en nuestra casa y ellos vivían a tres solares de nuestra casa. 5.-¿Qué diga la declarante si recuerda los horarios en que aproximadamente acontecieron los hechos que narra en la respuesta que antecede?; CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ: Ellos llegaban de su trabajo entre las cuatro y la seis de la tarde y a partir de esa hora se la pasaban vuelta y vuelta en bicicleta. 6.-¿Qué diga la declarante si el domicilio que dice habitaban los ahora acusados quedaba en el mismo sentido o sobre el mismo rumbo del suyo en base a lo que refiere de que los detenidos siempre espiaban al



*ahora occiso?; CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ: Quedan sobre el mismo rumbo pero ellos nunca pasaba por la cera de nosotros, pegado al taller, ellos pasaban siempre por la banqueta y después siempre pasaban bien pegados por los carros que tenemos estacionados en el taller...”(sic)*

----- Diligencia a la cual no se le otorga valor probatorio, pues ésta versa sobre acontecimientos previos, pero nada aporta respecto del tema y la forma en que sucedieron los hechos de los que resultó la muerte de \*\*\*\*\* , además de que dicha testigo no presenció el evento delictivo; de ahí que dicho medio de prueba, no sea tomada en cuenta por esta Autoridad pues en nada beneficia al acusado.-----

----- De igual manera, en data treinta de septiembre del dos mil nueve, se desahogaron los careos procesales entre el coacusado \*\*\*\*\* y la testigo \*\*\*\*\* , así también, entre el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en los que, por cuanto hace al primero, arrojó el siguiente resultado:-----

*“... \*\*\*\*\*: Que Ratifico mi Declaración Preparatoria de fecha Veintisiete de Marzo de Dos Mil Nueve, así como la firma estampada en ella por ser puesta de mi puño y letra. \*\*\*\*\*: Que Ratifico mi Declaración Testimonial rendida ante el Agente del Ministerio Publico Investigador de fechas Veinticuatro de Octubre de Dos Mil Ocho, así como la Diligencia de Ampliación de Declaración con Carácter de Interrogatorio de fecha Treinta de Septiembre de Dos Mil Nueve. Puestos en formal careo, se*

obtuvo lo siguiente: EN USO DE LA PALABRA a \*\*\*\*\*: Yo en ningún momento lo espiaba, es calle tenemos que pasar por ahí, es pura falsedad lo que viene a decir de mí, ahora dice que nos vio a los dos y también dice que le fueron avisar? \*\*\*\*\*: Tu pasabas por la banqueta, bien pegado a los carros y yo le decía a \*\*\*\*\* y hasta yo me fui de la casa un tiempo por miedo y a mi me fueron avisar a la casa que estaba tirado y notros corrimos al deposito y \*\*\*\*\* nos dijo que fueron los dos \*\*\*\*\* , y que se fueron usted, por que huyeron? \*\*\*\*\*: Hubieran agarrado a mi también y como quiera me agarrón y ni siquiera estaba ahí cuando pasa eso. \*\*\*\*\*: Tu estabas ahí a mi me dijo \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*: A mi me fueron a buscar a la casa, y para que me quedo, de todas formas me hubieran agarrado, por eso yo no me quede. \*\*\*\*\*: Hubieras afrontado las consecuencias. En lugar de andar huyendo, el que nada debe, nada teme. \*\*\*\*\*: Si me quedo me Huberman agarrado por cómplice \*\*\*\*\*: Hubiera siso mejor, eso digo yo...”(sic)

----- Del careo procesal entre el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se derivó lo siguiente:-----

“... \*\*\*\*\*: Que Ratifico mi Declaración Preparatoria de fecha Veintisiete de Marzo de Dos Mil Nueve, así como la firma estampada en ella por ser puesta de mi puño y letra. \*\*\*\*\*: Que Ratifico mi Declaración Testimonial rendida ante el Agente del Ministerio Publico Investigador de fechas Veinticuatro de Octubre de Dos Mil Ocho, así como la Diligencia de Ampliación de Declaración con Carácter de Interrogatorio de fecha Treinta de Septiembre de Dos Mil Nueve. Puestos en formal careo, se obtuvo lo siguiente: EN USO DE LA PALABRA a \*\*\*\*\*: Nada mas le pregunto por que culpa a mi



hermano, si él no o estaba ahí, yo solo fui.  
 \*\*\*\*\*: A mi me dijo \*\*\*\*\* que los dos, tanto a ti como a tu hermano, que el estaba en la barra, no se los nombres pero si los apodos, pero \*\*\*\*\* me dijo que estaban ustedes, que estaban parados en el aparador tomando una caguama y tu lo agrediste y señala que estaba también \*\*\*\*\*.  
 \*\*\*\*\*: No, es cierto que estaba el del deposito, estaba \*\*\*\*\* y paso todo ahí no esta solo, no había nadie.  
 \*\*\*\*\*: no, él a ti te señala a \*\*\*\*\*.  
 \*\*\*\*\*: Estaba yo solo, él del deposito nada mas se hizo para atrás. Nadie estaba ahí, tu y tu esposo estaban en la casa, y les fueron avisar, tu nos viste.  
 \*\*\*\*\*: \*\*\*\*\* seña a ustedes dos.  
 \*\*\*\*\*: Que no culpe a otra persona, que no fue, yo solo fui.  
 \*\*\*\*\*: Respecto a lo de que ustedes nos estaban espiando si es cierto, tu pasabas en un principio por la banquetta y ya después pasabas bien pegador de los carros.  
 \*\*\*\*\*: no es cierto, ahí es calle y la calle es libre.  
 \*\*\*\*\*: Yo se, que si hice algo o tengo problemas con alguien no paso por ahí, para que quiero poblemos y tu pasabas pegado a los carros y en un principio por la banquetta.  
 \*\*\*\*\*: Tu sabias que él era un volado.  
 \*\*\*\*\*: Eso si pero de eso no estamos hablando...”(sic)

----- Diligencias en las que, la primera, versa sobre hechos anteriores al hecho y cada uno se sostiene en su postura respecto a que si el coacusado se encontraba presente en el momento de los hechos; de igual forma, en la segunda \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* refiere que \*\*\*\*\* no se encontraba presente cuando ocurrió el evento delictivo, y hablan sobre acontecimientos que refiere la testigo ocurrieron con

anterioridad, como lo es que ambas personas pasaban en frente de su domicilio para espiarlos.-----

----- Sin embargo, como ya quedó establecido, las manifestaciones vertidas por la testigo no pueden ser tomadas en cuenta ya que no versa sobre los hechos que nos ocupan, y de lo vertido en los careos ya referidos, van encaminados a eximir de responsabilidad a \*\*\*\*\* , y por el contrario el acusado admite que únicamente fue él quien participó en el ilícito; circunstancia que lejos de de beneficiarlo le perjudica, de ahí que sean desestimadas dichas probanzas.-----

----- Igualmente, se desahogó el dieciocho de marzo del dos mil diez, la diligencia de careo entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el cual arrojó el siguiente resultado:

*“... \*\*\*\*\* : Que Ratifico mi declaración de fecha Veintisiete de marzo de dos mil nueve, así como la firma estampada en ella por ser de mi puño y letra. \*\*\*\*\* : Que ratifico mi declaración de fecha Diez de Octubre de dos mil ocho, así como la firma estampada en ella por ser puesta de mi puño y letra. Y puestos en formal careo, se obtuvo lo siguiente: EN USO DE LA PALABRA a el Procesado \*\*\*\*\* : Que dices que traía yo el cuchillo, y si tu estas volteado y dices que no viste hasta que escuchaste el golpe volteaste? \*\*\*\*\* : Yo digo que si lo traías, por que yo te vi, yo oí el golpe y fue cuando volteo y te veo a ti con el cuchillo. \*\*\*\*\* : Tu sabes que el siempre traía*



*cuchillo, y el me dijo ahí en el deposito ahora si te va a llevar la chingada y yo lo traía la Cahuaca y yo solo me defendí y mi hermano no estaba ahí, por que dices eso. \*\*\*\*\*: Tu hermano si estaba, ahí en ese rato. \*\*\*\*\*: Yo alcance a correr porque iba llegando su hermano, con los machetes, por que no dices eso, por miedo. \*\*\*\*\*: No paso mucho, rato después cuando llego su hermano, pero no en ese rato. \*\*\*\*\*: Tu no te diste cuenta nada, por miedo, tu te quedaste en el deposito y ya no saliste para nada por miedo. Tu escuchaste el golpe y te metiste para dentro del deposito y no saliste. \*\*\*\*\*: Yo no tengo problemas con nadie ni con ustedes, ni con nadie, yo estoy diciendo lo que yo vi ese día, yo escucho el chingaso y volteo y te veo a ti con el cuchillo en la mano. \*\*\*\*\*: El traía el cuchillo y cuando yo llego el ya estaba ahí tu no me despachaste, rápido, y es cuando, pasan las cosas. \*\*\*\*\*: YO no te despache, ese día yo no te vendí nada a ti. \*\*\*\*\*: a que si tu me vendiste la Caguama que traía ese día, estas como \*\*\*\*\* cuando vino a declarar tampoco dijo por miedo, a ver por que no dicen nada. \*\*\*\*\*: Ella no vio nada ese día. \*\*\*\*\*: entonces para que vienen si no van a decir nada. \*\*\*\*\*: Son puras broncas de a gratis...”(sic)*

----- La anterior diligencia no aporta datos aptos ni suficientes a fin de eximir de responsabilidad al acusado para ser tomados en consideración por esta Alzada, pues tanto el acusado como el testigo se sostiene en su dicho respecto a lo que percibió cada uno, sin que aporte mayores elementos de valoración para escudriñar sobre la responsabilidad penal

de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de ahí que sean desestimadas dichas probanzas.-----

----- Por último, se llevó a cabo el careo supletorio entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el dos de diciembre del dos mil veintiuno, del cual derivó lo siguiente:-----

*“...SE DA LECTURA DE LA DECLARACION DEL TESTIGO \*\*\*\*\* , donde manifiesta: “Y escucho un golpe y volteo inmediatamente y veo a \*\*\*\*\* tirado en la calle y lo veo herido”. LA TESTIGO \*\*\*\*\* , manifiesta: Que primeramente yo trabajaba enfrente del deposito en una tortilleria que había ahí, y eso no es cierto por que yo vi que los dos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* estaban alegando gritando y luego empezaron a forcejear, y así estuvieron un rato.- SE DA LECTURA DE LA DECLARACION DEL TESTIGO \*\*\*\*\* , donde manifiesta: “Veo que \*\*\*\*\* se agarra a la altura del cuello y el se le apreciaba mucha sangre y observo que \*\*\*\*\* traía un arma blanca ignorando que sea una navaja o cuchillo”. LA TESTIGO \*\*\*\*\* , manifiesta: Que eso tampoco es verdad por que yo vi que \*\*\*\*\* traía dos caguamas, y el que traía como un pico o puntilla largo era \*\*\*\*\*.- ESE DA LECTURA DE LA DECLARACION DEL TESTIGO \*\*\*\*\* , donde manifiesta: “Veo que \*\*\*\*\* en ese momento corre por la calle \*\*\*\*\* y veo que \*\*\*\*\* lo sigue con el cuchillo en la mano el cual se encontraba ensangrentado ya no pudiendo observar nada”. LA TESTIGO \*\*\*\*\* , manifiesta: Así no fue ya que \*\*\*\*\* corrió hacia la vías del tren y no vi que llevara nada en las manos y \*\*\*\*\* corrió hacia arriba rumbo a la Colonia \*\*\*\*\* , fue todo lo que vi, y el señor \*\*\*\*\* después*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

*empezó a lavar ahí en el deposito por adentro fue donde empezó la discusión...”*

----- Diligencia de careo que no arrojó dato alguno favorable al inculpado, o en su caso, que desvirtuara las pruebas de cargo que obran en su contra, toda vez que tratándose de los careos supletorios, debe analizarse que ese tipo de diligencia es complementaria y meramente formal toda vez que consiste en tener por reproducidas las manifestaciones del “careado ausente” y asentar lo dicho por el que esté presente que en este caso fue la testigo \*\*\*\*\*.-----

----- En efecto, los careos supletorios no tienen el propósito de enfrentar cara a cara a las personas con quienes fue solicitado el desahogo de un careo constitucional u ordenado oficiosamente un careo procesal, sino que a partir de que se agotan los elementos de búsqueda al alcance del juzgador, sin lograrse la localización y comparecencia del testigo buscado, se permite a la persona asistente que, por medio de esa diligencia, se haga cargo del contenido de la declaración del ausente y brinde los elementos necesarios al Juez para formarse un criterio atendiendo también a sus declaraciones iniciales y pueda valorarlas íntegramente, considerando el caudal probatorio existente.-----

----- Orienta además la tesis de rubro y texto:-----

**“CAREOS SUPLETORIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. NO CONTRADICEN LA NATURALEZA DE LA PRUEBA DEL CAREO EN GENERAL, DADO QUE PERSIGUEN OBJETIVOS DISTINTOS.** Los careos supletorios citados no desnaturalizan el objetivo de la prueba del careo en general, ya que no tienen el propósito de enfrentar cara a cara a las personas con quienes fue solicitado el desahogo de un careo constitucional u ordenado oficiosamente un careo procesal, sino que a partir de que se agotan los elementos de búsqueda al alcance del juzgador, sin lograrse la localización y comparecencia del testigo buscado, se permite a la persona asistente que, por medio de esa diligencia, se haga cargo del contenido de la declaración del ausente y brinde los elementos necesarios al juez para formarse un criterio atendiendo también a sus declaraciones iniciales y pueda valorarlas íntegramente, considerando el caudal probatorio existente. Así, el careo supletorio previsto en el artículo 228 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, supone la integración de un elemento de prueba, basado en la manifestación específica que un testigo o el propio inculpado realiza ante el juez, frente a la declaración antagónica que sobre las circunstancias del hecho delictivo analizado o las imputaciones formuladas a una persona que no ha sido localizada, cuyo mecanismo aporta al juzgador mayores elementos de valoración para escudriñar sobre la existencia del delito o la responsabilidad penal.”

----- Así, es dable concluir que si en este presente caso, la testigo \*\*\*\*\* frente a su careado ausente \*\*\*\*\* no proporcionó mayor información, entonces dicha probanza no revela utilidad a esta autoridad para deslindar de responsabilidad al sentenciado.-----

----- De ahí que, se declaren **infundadas** las manifestaciones vertidas por el acusado en su **agravio segundo**, en torno a que con dicho medio de prueba se acredita que actuó en defensa frente a la víctima.-----

----- En suma, los medios de prueba analizados con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

antelación, acreditan que se actuó con dolo, que consiste en el conocimiento por parte del sujeto activo que determinados actos son idóneos para privar de la vida, tal como se pone de manifiesto de la declaración del propio acusado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, rendida el veintisiete de marzo de dos mil trece, en la que, en lo medular, refiere que se encontró con \*\*\*\*\* y comenzaron a discutir y que la víctima se le abalanzó con el cuchillo, forcejeando los dos con dicha arma, y sin querer le tiró el cuchillo y le pegó a la víctima, aclarando a preguntas de la fiscalía que la parte del cuerpo en que el deponente le pegó al ahora occiso con el cuchillo fue el cuello, y a cuestionamientos de su defensor y para efecto de abundar mas sobre los hechos, el acusado manifestó que le pegó con una caguama en la cabeza a \*\*\*\*\* , éste se cayó al suelo y se quiso parar, entonces forcejearon de las camisas, que como lo tenía agarrado de la camisa agarró el cuchillo que estaba tirado en el piso y se lo clavó al acusado.-----  
----- La anterior declaración se ve corroborada con la diligencia de fe ministerial y levantamiento de cadáver, con los informes médico de necropsia y el de criminalística de campo, medios de prueba que fueron debidamente

analizados y valorados con anterioridad, en los que quedó asentado el lugar y la posición en que encontraron al hoy occiso, así como descripción de las lesiones que presentaba el mismo y la causa del deceso, y por cuanto hace al último mencionado, además se ilustra gráficamente lo descrito anteriormente; siendo estas circunstancias coincidentes con lo narrado por el declarante.-----

----- Por último, se tiene a bien declarar **infundadas** las manifestaciones expuestas por el recurrente en el **agravio tercero**, en lo relativo a que en la presente causa penal no se acreditó el dolo; pues del sumario obran suficientes probanzas que evidencian que \*\*\*\*\* actuó en el hecho con conocimiento y voluntad de ello; y no obstante tal conocimiento realizó diversos movimientos corporales, utilizando el arma blanca, causando lesiones en la corporeidad de la aquí víctima, destacando la que fue propinada en el cuello, lo cual ocasionó como consecuencia la muerte de \*\*\*\*\*; lo que lleva válidamente a concluir que el acusado sabía de la especial significación negativa o prohibida que en la vida social posee tal hecho, pues deliberadamente atacó la humanidad del pasivo, siendo de conocimiento común que el clavar un arma blanca en el



Gobierno de Tamaulipas  
Poder Judicial  
Supremo Tribunal de Justicia  
Sala Colegiada Penal

cuello de una persona lleva potencialmente seguro que se genera su muerte.-----

----- Máxime, que como se desprende de la declaración del acusado, éste tuvo la oportunidad de actuar de diversa manera en la que lo hizo, ya que refiere que en determinado momento la víctima se encontraba en el suelo debido al golpe que le propinó el sentenciado, y si el cuchillo con el que lo hirió se encontraba en el piso, en lugar de tomarlo y lesionar al hoy occiso, pudo aprovechar dicha situación y huir o alejar el arma para que ninguno de los dos corriera peligro, sin embargo, decidió aprovechar la situación en la que se encontraba y actuar de la manera en que lo hizo.-----

----- De ello se sigue que el acusado contaba con conocimientos que le permitían una comprensión clara del desvalor de su acción, por lo que al ejecutarla es claro que tuvieron la consciencia y decisión de llevar a cabo la conducta; por ende, se actualizan los elementos cognitivo y volitivo que integran el dolo; en este caso dolo directo, ya que no se puede obrar así sin tomar en serio el resultado fatal que se propuso causar.-----

----- Por tanto, se justificó que el comportamiento adoptado de \*\*\*\*\* , no solo se adecuó a la descripción típica

del artículo 329 del Código Penal del Estado vigente en la época de los acontecimientos, esto es, desplegó conductas con las que le produjo al pasivo la muerte; si no que lo realizó con actos conscientes sobre los elementos del tipo objetivo, pues no existe dato que indique un error de tipo, y además, con esa representación delictiva se verificó su voluntad para producir la vulneración al bien jurídico tutelado.-----

----- Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial de rubro y texto:-----

**“DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.** El dolo directo se presenta cuando **la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad.** El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, **se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.**”

----- Por tanto, la determinación del Juez de la causa de tener debidamente demostrada la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

homicidio calificado por haber sido cometido con ventaja, en agravio de quien en vida llevara por nombre \*\*\*\*\* , se encuentra ajustada a derecho, dado que, los medios de prueba existentes en la causa penal, no conducen a una conclusión diversa.-----

----- Finalmente, del resto de las constancias que integran el proceso, no se advierte ninguna causa de exclusión del delito en favor del acusado, pues la conducta realizada es antijurídica por cuanto que \*\*\*\*\* , al momento de participar en los hechos que se le imputan, tenía la suficiente capacidad de comprender el carácter ilícito de su obrar y de conducirse de acuerdo con esa conciencia, ello tomando en cuenta su mayoría de edad, ocupación y grado de escolaridad y que no existe evidencia alguna de que la acción realizada se haya producido bajo error invencible, ya que no se advierte alguna circunstancia que haga suponer que dicho activo realizó la conducta amparado en alguna causa de justificación que eliminara su antijuricidad; por lo que se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal vigente en el Estado, y no se aprecia que el activo sea sujeto inimputable por no estar ubicado en alguna de las hipótesis

del artículo 35 del citado ordenamiento legal, ni se haya actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 del referido cuerpo de leyes.---

----- Así las cosas, esta autoridad de Alzada arriba a la conclusión de que el Juez de primer grado estuvo en lo correcto al determinar que en autos se encuentra plenamente demostrada la responsabilidad penal del sentenciado \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de homicidio calificado por haber sido cometido con ventaja, previsto y sancionado por los artículos 329, 336, 337, en relación con el diverso 342, fracción IV, del citado ordenamiento sustantivo penal; en agravio de quien en vida llevara por nombre \*\*\*\*\*.-----

----- **SEXTO: INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES.** Una vez habiéndose comprobado el ilícito de homicidio calificado, así como la plena responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se estudiará lo relativo a la individualización de la sanción, aspecto sobre el cual ésta Sala hace valer de oficio un agravio en favor del acusado antes nombrado, que mas adelante se precisará.-----

----- El Juez de los autos ubicó al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en un grado de culpabilidad mínima, al imponerle la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

pena de veinte años de prisión; criterio que esta Sala comparte, virtud a que para tal efecto, el Juez de la causa examinó y valoró, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, las circunstancias objetivas y subjetivas de comisión del delito.-----

----- Máxime que aún en el supuesto de que el Juez de primera instancia no hubiese cumplido las reglas, ni satisfecho los requisitos de la individualización de la pena, de todos modos ésta ningún agravio causa al sentenciado, pues fue condenado a las penas mínimas que la legislación aplicable contempla para el delito por el que resultó plenamente responsable.-----

----- Y en esas condiciones es aplicable al caso la Jurisprudencia de la Octava Época; Registro: 210776; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994; Materia(s): Penal; Tesis: VI.2o. J/315; Página: 82; de rubro y sinopsis siguiente:-----

**“PENA MINIMA QUE NO VIOLA GARANTIAS.** El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.”

----- Ahora bien, se hace valer en suplencia de la queja deficiente en favor del sentenciado, el agravio consistente en que el Juez de primer grado fue omiso en otorgar al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, el beneficio previsto por el artículo 198 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas, toda vez que al confesar los hechos que le fueron imputados, al emitir su declaración preparatoria, procedía la atenuación de la pena y reducirla en una cuarta parte; atento al citado dispositivo que en lo conducente establece que: *“...Si la confesión se hiciera en la etapa de averiguación previa o de preinstrucción se observará el procedimiento previsto en el artículo 192 de este Código y se reducirá en una cuarta parte la pena aplicable al inculpado...”*; por consiguiente, ante la confesión del acusado en la etapa de preinstrucción, con independencia de que deba observarse el procedimiento sumario previsto por el artículo 192 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, procede atenuar la pena en una cuarta parte en términos del precepto 198 del citado ordenamiento legal.-----

----- Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio jurisprudencial de la Novena Época; 188554; Instancia:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001; Materia(s): Penal; Tesis: 1a./J. 28/2001; Página: 159, que es del siguiente rubro y texto:-----

**PENA, REDUCCIÓN DE LA. LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO OTORGA A LOS JUZGADORES DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIAS PARA EFECTUARLA POR CONFESIÓN ESPONTÁNEA DEL ACUSADO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, PUEDE EJERCERSE CUANDO SE EMITE EN FORMA LISA Y LLANA, O BIEN, CALIFICADA.** El segundo párrafo del referido precepto establece que si el inculpado al rendir su declaración preparatoria confiesa espontáneamente los hechos que se le imputan, o en ese mismo acto ratifica la rendida en indagatoria, o la formula con posterioridad hasta antes de la celebración de la audiencia final del juicio, el Juez podrá reducir hasta un tercio la pena que le correspondería conforme a lo dispuesto en dicho código. Por su parte, el tercer párrafo de dicho precepto señala que la sentencia que reduzca la pena deberá ser confirmada por el tribunal de alzada correspondiente para que surta efectos y, entre tanto, la pena se entenderá impuesta sin la reducción autorizada por el propio artículo. De lo anterior se sigue que el numeral en cita prevé una facultad discrecional tanto para el juzgador de primera instancia, de reducir la pena impuesta al acusado, como para el de segunda instancia de confirmar dicha reducción de la pena impuesta al sentenciado, facultad que puede ejercerse con la única condición de que éste hubiera confesado espontáneamente los hechos que se le imputan, debiéndose razonar, en su caso, su no aplicación, sin que para ello sea preciso que la confesión sea necesariamente lisa y llana, ya que el precepto citado no excluye la confesión calificada, pues no hace distinción alguna al respecto; además de que los argumentos que en ella se esgriman relativos a causas excluyentes de responsabilidad, en forma alguna modifican o alteran la admisión de los hechos imputados, que es a lo que se limita el párrafo segundo de dicho numeral.

Contradicción de tesis 24/99. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Octavo Circuito. 10 de enero de 2001. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Marco Antonio Arredondo Elías. Tesis de jurisprudencia 28/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de

veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.

----- Por lo anterior, esta Autoridad considera procedente, una vez hecho el cómputo atendiendo a lo establecido en el citado artículo 198 del Código Procedimental de la materia, reducir en una cuarta parte la sanción aplicada; imponiéndole en definitiva al acusado \*\*\*\*\* , la pena de **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN**.-----

----- La sanción impuesta es inconmutable y la deberá compurgar el sentenciado en el lugar que para tal efecto designe la autoridad ejecutora de sanciones, computable a partir del día veintiséis de agosto del dos mil nueve, fecha que consta en autos ingresó a prisión por los presentes hechos, habiendo compurgado a la fecha de engrose de la presente resolución (veintinueve de agosto del dos mil veintitrés), catorce años y tres días de prisión.-----

----- **SÉPTIMO:- REPARACIÓN DEL DAÑO.** Respecto al tema de la reparación del daño, queda firme lo determinado por el Juzgador de origen de condenar, al acusado \*\*\*\*\* , al pago de la cantidad de **\$114,048.00 (ciento catorce mil cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N)**, a favor de quien acredite ser el legítimo deudo en prelación al ahora occiso



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

\*\*\*\*\* , conforme lo dispuesto por el artículo 91 inciso d) del Código Penal vigente en el Estado; monto obtenido de la suma de los siguientes conceptos: INDEMNIZACIÓN: mil ochocientos (1800) días de salario mínimo vigente en la época de los hechos, que a razón de \$49.50 (cuarenta y nueve pesos 50/100 M.N.), arrojan \$89, 100.00 (ochenta y nueve mil cien pesos 00/100 M.N); GASTOS FUNERARIOS: \$5,940.00 (cinco mil novecientos cuarenta pesos 00/100 M.N), que es el equivalente a ciento veinte (120) días de salario mínimo vigente; y DAÑO MORAL: \$19,008.00 (diecinueve mil ocho pesos 00/100 M.N), que corresponde al veinte por ciento de la suma de los montos de la indemnización y los gastos funerarios.-----

----- **OCTAVO:-** Se confirma la suspensión al acusado del ejercicio de sus derechos civiles y políticos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código Penal vigente en el Estado.-----

----- **NOVENO:- AMONESTACIÓN.** Así mismo, se observa apegada a derecho la amonestación realizada por el Juez de primer grado al sentenciado \*\*\*\*\* , a fin de que no reincida, en términos del numeral 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, por lo que queda intocada.-----

----- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve lo siguiente:-----

----- **PRIMERO:-** Lo manifestado por el defensor público de \*\*\*\*\* no puede considerarse como agravios, y los agravios expuestos por el acusado de referencia resultan infundados por una parte, y únicamente un motivo de inconformidad fundado pero insuficiente para cambiar el sentido del fallo condenatorio emitido, e inoperante otro motivo de disenso, porque se hizo basado en premisas falsas; no obstante, esta Sala Colegiada advirtió un agravio que hacer valer oficiosamente en su provecho, únicamente en cuanto a la individualización de sanciones; en consecuencia:-----

----- **SEGUNDO:-** \*\*\*\*\* es penalmente responsable de la comisión del delito de homicidio calificado, por haber sido cometido con ventaja, en agravio de quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\*; por tanto,-----

----- **TERCERO:-** Se **modifica** la sentencia apelada de dieciséis de junio de dos mil veintidós, dictada en el proceso penal 922/2008; respecto a la individualización de la sanción,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

cuyos puntos resolutivos quedaron transcritos en el considerando sexto del presente fallo; en esa tesitura:-----

----- **CUARTO:-** Se impone en definitiva al acusado, **la pena de QUINCE AÑOS de prisión**; sanción inconmutable que deberá compurgar el sentenciado en el lugar que para tal efecto designe la autoridad ejecutora de sanciones, computable a partir del día veintiséis de agosto del dos mil ocho, fecha que consta en autos ingresó a prisión por los presentes hechos, habiendo compurgado a la fecha de engrose de la presente resolución (veintinueve de agosto del dos mil veintitrés), catorce años y tres días de prisión.-----

----- **QUINTO:-** Queda firme la condena impuesta al acusado \*\*\*\*\* , al pago de la reparación del daño que le fue impuesto en primera instancia.-----

----- **SEXTO:-** Se declaran incólumes los aspectos relativos a la amonestación del sentenciado \*\*\*\*\* , y la suspensión del ejercicio de sus derechos civiles y políticos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 y 49 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas.-----

----- **SÉPTIMO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, comuníquese al

juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el presente toca penal.-----

----- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ y JAVIER CASTRO ORMAECHEA**, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes al concluir el engrose respectivo, firman en veintinueve de agosto del dos mil veintitrés, con la intervención del Secretario de Acuerdos, Licenciado **JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN**, quien autoriza y da fe.-----

**LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE  
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE**

**LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ  
MAGISTRADA**

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA  
MAGISTRADO**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

**LIC. JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN  
 SECRETARIO DE ACUERDOS**

RELATOR: Lic. Paola de Jesús Vázquez Garza/slmr

----- En fecha ( ) se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.-----

----- En fecha ( ) notificada de la resolución anterior, la Agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

----- En fecha ( ) notificado de la resolución anterior, el Defensor Público, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

*La Licenciada Paola De Jesús Vázquez Garza, Secretaria Proyectista, adscrita a la Sala Colegiada Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución ciento tres dictada el jueves, veinticuatro de agosto del dos mil veintitrés por los Magistrados **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ y JAVIER CASTRO ORMAECHEA**, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, constante de cincuenta y un fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se*

*considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.